

Práctica jurídico social en la Fiscalía décima local de Violencia Intrafamiliar de Floridablanca en el análisis jurídico investigativo de la aplicación del principio de oportunidad

Sebastián Palencia Rico

Trabajo de grado para optar por el título de Abogado

Directora

Karen Estefanni Pérez Álvarez

Magíster en Derecho

Tutora

Mariela Rosas Lozano

Fiscal décima de Floridablanca en el delito de Violencia Intrafamiliar

Universidad Industrial de Santander

Facultad de Ciencias Humanas

Escuela de Derecho y Ciencia Política

Bucaramanga

2025

Dedicatoria

A mis padres, Mercedes y Orlando, porque siempre me alentaron y creyeron en mí, incluso en aquellos momentos en los que dudé de mí mismo.

A mis abuelos, porque el impulso de cada uno de ellos fue un aporte significativo para alcanzar esta meta.

A mi prima Mayra, porque ha sido un apoyo incondicional desde la infancia hasta el día de hoy. Hemos crecido juntos, y, asimismo, logrado cada meta que nos hemos propuesto.

Agradecimientos

A Dios, principalmente, por permitirme llegar hasta este punto tan importante en mi vida.

A la Universidad Industrial de Santander por permitirme estar más cerca de lograr uno de mis mayores sueños y brindarme la oportunidad de adquirir tantos conocimientos desde la academia hasta la esfera personal.

A la Dra. María Rosas Lozano, quien creyó en mí y me hizo empaparme y apasionarme aun más por el derecho penal.

A la Dra. Karen Estefanni Pérez Álvarez por su paciencia, pero también por sus palabras alentadoras cuando era necesario. Por el apoyo y su esmero en sacar lo mejor de mí.

Tabla de contenido

	Pág.
Introducción	10
1. Planteamiento del problema.....	11
2. Alcance del trabajo	14
3. Objetivos.....	15
3.1. Objetivo general.....	15
3.2. Objetivos específicos	15
4. Metodología	15
5. Información sobre la organización o entidad.....	16
5.1. Descripción de la entidad:.....	16
5.2. Reseña histórica	17
5.3. Estructura organizacional.....	17
6. Marcos de referencia.....	18
6.1. Marco de antecedentes jurídicos.....	18
6.1.1. Principio de oportunidad:.....	18
6.1.2. Protección especial a la familia:	22
6.1.3. Violencia Intrafamiliar:.....	23
6.2. Marco teórico.....	25
6.2.1. Teoría del principio de oportunidad.....	25
6.2.2. Teoría del principio de legalidad	37
6.2.3. Teoría del enfoque de género.....	39
6.3. Marco conceptual.....	41
6.3.1. Definición del Principio de Oportunidad en Colombia	41
6.3.2. Definición del Principio de Legalidad:.....	41
6.3.3. Definición de protección especial de la familia en el derecho colombiano:.....	42
6.3.4. Definición de Violencia Intrafamiliar:.....	43
6.3.5. Definición de violencia basada en género	46

7.2. Segundo informe sobre la revisión documental de la aplicación del Principio de Oportunidad:	51
7.3. Tercer informe sobre la revisión de los planes de reparación:.....	74
7.4. Cuarto informe sobre las proyecciones de aplicación del principio de oportunidad, conclusiones y recomendaciones:	89
7.4.1. Recomendaciones	90
7.4.2. Conclusiones	102
Referencias bibliográficas.....	105

Lista de tablas

Tabla 1. Planes de reparación recibidos durante la práctica	49
Tabla 2. Expedientes recibidos durante la práctica a los cuales se proyectó escrito de acusación por parte del suscrito.....	49
Tabla 3. Análisis de la causal 1° del principio de oportunidad.....	63
Tabla 4. Análisis de la causal 7° del principio de oportunidad.....	67
Tabla 5. Análisis de la causal 13° del principio de oportunidad.....	71
Tabla 6. Caso 1 – proyección de aplicación de la causal 1° del principio de oportunidad.....	93
Tabla 7. Caso 2 – proyección de aplicación de la causal 7° del principio de oportunidad.....	98

Tabla de figuras

Figura 1. Organigrama de la Fiscalía General de la Nación	18
Figura 2. Esquema de aplicación del Principio de Oportunidad.....	52
Figura 3. Gráfica representativa del porcentaje de las víctimas discriminado por género.	83
Figura 4. Gráfica representativa del porcentaje de víctimas por VBG.	84
Figura 5. Gráfica representativa del porcentaje de casos en los cuales se consumó violencia física.....	85
Figura 6. Gráfica representativa del porcentaje de casos en los cuales hubo maltrato verbal.	86
Figura 7. Gráfica representativa del porcentaje de casos en los que hubo violencia económica.	87
Figura 8. Gráfica representativa del porcentaje de los casos en los que hubo violencia vicaria.	88
Figura 9. Gráfica representativa del porcentaje de casos en los que hubo VBG por control/celos.	89

Resumen

Título: Práctica jurídico social en la fiscalía décima local de violencia intrafamiliar de floridablanca en el análisis jurídico investigativo de la aplicación del principio de oportunidad¹.

Autor: Sebastián Palencia Rico²

Palabras clave: Principio de oportunidad, principio de legalidad, violencia intrafamiliar, enfoque de género.

Descripción: El presente trabajo de grado se proyecta como el resultado de una práctica jurídico social en el despacho de la Fiscalía Décima Local de Violencia Intrafamiliar de Floridablanca que tuvo como objetivo principal el de brindar apoyo jurídico en los procesos penales que fueran asignados. Partiendo de esto, dicho proyecto se centró en el principio de oportunidad frente al delito de Violencia Intrafamiliar como figura introducida al ordenamiento jurídico colombiano a través de la Ley 906 de 2004, por promulgación del Acto Legislativo 03 de 2002, y respecto de la cual se ventila la discusión de, si al ser aplicada, se atenta contra el principio de legalidad y la protección constitucional que el Estado Social de Derecho le ha otorgado a la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

Para llevar a cabo lo anterior, se partió de un análisis de casos que totalizaban los procesos penales frente a los cuales había sido aplicada alguna causal del principio de oportunidad desde la creación del despacho, y así mismo, se tuvo en cuenta aquellos a los cuales el autor realizó labores como proyecciones de escritos de acusación, proyecciones de órdenes a policía judicial y constancias. De igual manera, se realizó una investigación de la figura jurídica de principio de oportunidad y su aplicación en diversas fuentes como jurisprudencia, directivas y manuales de procedimientos de la Fiscalía General de la Nación, entre otras, en donde se pudo destacar la importancia del enfoque basado en género, como quiera que en Colombia, en los procesos penales de Violencia Intrafamiliar, la gran mayoría de víctimas son mujeres, de conformidad con el Boletín de comportamiento del delito de violencia intrafamiliar (VIF) 2016-2023, presentado en 2024 por el Ministerio de Justicia.

¹ Trabajo de grado

² Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Derecho. Directora: Karen Estefanni Pérez Álvarez. Magíster en Derecho.

Abstract

Title: Social legal practice in the tenth local prosecutor's office for domestic violence in Floridablanca in the legal investigative analysis of the application of the principle of opportunity³.

Author: Sebastián Palencia Rico⁴

Keywords: Principle of opportunity, principle of legality, domestic violence, gender approach

Description: This degree project is the result of a social legal internship at the Tenth Local Prosecutor's Office for Domestic Violence in Floridablanca, whose main objective was to provide legal support in the criminal proceedings assigned to it. Based on this, the project focused on the principle of opportunity in relation to the crime of domestic violence, as introduced into Colombian law through Law 906 of 2004, enacted by Legislative Act 03 of 2002, and with respect to which there is ongoing debate as to whether, when applied, it violates the principle of legality and the constitutional protection that the social rule of law has granted to the family as the fundamental nucleus of society.

To carry out the above, I began with an analysis of cases that totaled the criminal proceedings in which some grounds for the principle of opportunity had been applied since the office was created. We also took into account those cases in which the author worked on draft indictments, draft orders to the judicial police, and records. Similarly, research was conducted on the legal concept of the principle of opportunity and its application in various sources, such as case law, directives, and procedural manuals of the Attorney General's Office, among others, which highlighted the importance of a gender-based approach, given that in Colombia, in criminal proceedings involving domestic violence, the vast majority of victims are women, according to the 2016-2023 Bulletin on Domestic Violence (VIF) Crime Behavior, presented in 2024 by the Ministry of Justice.

³ Degree project

⁴ Faculty of Human Sciences. School of Law and Political Science. Law. Director: Karen Estefanni Pérez Álvarez. Master of Laws.

Introducción

A través de la promulgación de la Ley 906 de 2004, en cumplimiento del Acto Legislativo 03 de 2002, especialmente en su artículo 2, que modificó el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, se introdujo el principio de oportunidad como una figura jurídica cuyo propósito principal es la descongestión de la administración de justicia. Además, busca la terminación de la investigación en procesos penales cuando se presentan determinadas circunstancias conforme a la ley.

Esta figura se vio afectada por las modificaciones realizadas por la Ley 1312 de 2009, que estableció su aplicación en las etapas de investigación o juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento. En este contexto, el principio de oportunidad puede definirse como la facultad que tiene la Fiscalía General de la Nación, como ente acusador, para suspender, interrumpir o renunciar a la acción penal contra una persona que presuntamente ha cometido un delito, siempre que se cumplan los requisitos legales establecidos en el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2023).

La aplicación de este principio ha generado diversas problemáticas, no solo para los sujetos procesales involucrados en una conducta punible, sino también para la comunidad en general. Muchas personas han asociado la aplicación del principio de oportunidad con una forma de impunidad en la jurisdicción penal. Esto se debe a que, mediante este principio, se busca materializar la potestad estatal del *ius puniendi*, que en la mayoría de los casos se sigue ejerciendo a través de la acción penal. Este fenómeno puede atribuirse a la falta de preparación de las autoridades encargadas de los casos y, en consecuencia, a su desuso.

En este contexto, la presente propuesta académica se centrará en el análisis del principio de oportunidad en los procesos penales por violencia intrafamiliar, uno de los delitos que se denuncia con mayor frecuencia en Colombia. El objetivo es examinar las causales que justifican su aplicación, así como las diversas perspectivas doctrinales sobre si este principio entra en conflicto con el principio de legalidad o si afecta la protección constitucional que el Estado Social de Derecho ofrece a la familia y a las mujeres, siendo éstas quienes por razones de género, mayormente sufren violencia intrafamiliar en Colombia. Además, se evaluarán las ventajas y desventajas derivadas de su aplicación, considerando que la violencia intrafamiliar es un delito investigable de oficio según la Ley 1542 de 2012 y que no es conciliable ni desistible. Asimismo, los acuerdos de reparación entre el sujeto activo y el pasivo no se contemplan como causales de preclusión de la investigación en el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal.

Esta propuesta busca contribuir al debate académico y jurídico sobre el impacto y la eficacia del principio de oportunidad en casos de violencia intrafamiliar, proporcionando un análisis integral que permita comprender mejor su aplicación y sus implicaciones para el sistema judicial colombiano desde una mirada con perspectiva de género.

1. Planteamiento del problema

Desde los despachos fiscales que conocen del delito de violencia intrafamiliar en Colombia se presenta una clara congestión en la administración de justicia. Esto, es algo que se puede evidenciar a través del Informe de Gestión 2020-2024 presentado por la Fiscalía General de la Nación, por el cual, de acuerdo con el entonces fiscal general y la vicesfiscal general, Barbosa y Mancera (2024), respectivamente, la mayoría de los procesos activos en la entidad corresponden a la conducta punible de violencia intrafamiliar, con un número que se eleva a los

290.262 casos. En igual sentido, resulta coherente con lo anterior, mencionar las 482.854 entradas totales por el delito de violencia intrafamiliar recibido por la última administración de Fiscalía, que situó a tal delito como el segundo con mayor número de asignaciones en la administración, sólo por detrás del delito de hurto.

Partiendo de lo expresado anteriormente, se hace fundamental traer a la discusión, la figura jurídica del principio de oportunidad, que fue incorporada por el legislador a través de la Ley 906 de 2004, y que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido como aquel que supone una excepción a la facultad que tiene la Fiscalía General de la Nación, como regla general, de adelantar el ejercicio de la acción penal y llevar a cabo la investigación de hechos que presenten indicios de delitos, siempre y cuando haya motivos y circunstancias fácticas que sugieran la existencia del mismo (Corte Constitucional, 2014, Sentencia C-387). Esto, que conviene poner de presente toda vez que fue a partir de que se sancionara la Ley 1542 de 2012, que reformó el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, por la cual se le puso fin del carácter querellable al delito de violencia intrafamiliar, todo con miras a garantizar la protección de la familia y la diligencia por parte de las autoridades que investigan delitos en donde mayormente se percibe la violencia de género, como ocurre en esta conducta punible.

Lo anterior, resulta importante relacionarlo no porque se deba observar como un obstáculo a la descongestión de los despachos fiscales, sino porque en la actualidad supone un tema de mayor cuidado el sopesar los derechos de las víctimas, con los derechos del procesado, y a su vez, con el alivio de carga que se pueda generar en la administración de justicia tras la aplicación de estas facultades de ley, en las que, de conformidad a las Directivas N° 0001 del 25 de agosto de 2017 y 0003 del 1° de abril de 2019 proferidas por la Fiscalía General de la Nación, se recomienda suspender la acción penal por el mínimo de un año mientras se le continúa

haciendo seguimiento al cumplimiento de las causales por las cuales se suspendió la acción, que de no satisfacerse, podrá recurrirse a la revocación de la aplicación del principio de oportunidad, pero en caso contrario, podrá entrar a resolverse sobre la renuncia al ejercicio de la acción penal (Fiscalía General de la Nación, 2017 y 2019, como se citó en Arizmendy, 2021).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la práctica realizada en la Fiscalía Décima Local de Violencia Intrafamiliar de Floridablanca, se evidencian desafíos en la implementación del principio de oportunidad debido a la destreza y cuidado que este requiere en su aplicación dado que implica la renuncia de dar continuidad a la acción penal. En la presente práctica se identifica que la fiscalía por el tipo penal y su naturaleza tuvo un número de casos reducido en el que se aplicó principio de oportunidad. Por otra parte, se resalta que al aplicar este principio en algunos casos de violencia intrafamiliar en los que la víctima del delito es una mujer a la cual el delito haya sido precedido por ciclos de violencia, existe el riesgo de impunidad y hechos futuros con manifestaciones de violencia y consecuencias para la víctima más graves.

Esta problemática es relevante porque no existen parámetros estandarizados para la aplicación del principio de oportunidad en casos de violencia intrafamiliar desde una perspectiva de género, por lo que se busca responder a la pregunta: ¿Cómo influye la aplicación del principio de oportunidad en los procesos penales de violencia intrafamiliar en el despacho de la Fiscalía Décima Local de Violencia Intrafamiliar de Floridablanca entre los años 2019 y 2022 en la garantía del principio de legalidad y la protección constitucional desde una perspectiva de género?

2. Alcance del trabajo

A través de esta propuesta de práctica jurídico social se espera realizar un análisis cuantitativo y cualitativo a partir del cual se estudien las causales del principio de oportunidad que más se aplicaron en los procesos penales de Violencia Intrafamiliar en el periodo de 2019-2022, en el despacho de la Fiscalía 10 Local de Violencia Intrafamiliar de Floridablanca, con base en dichos resultados, se resalten las ventajas y desventajas que pueden devenir de la aplicación de este principio en el marco del proceso, tanto para la víctima como para el indiciado, y a su vez, para la administración de justicia con el fin de generar recomendaciones frente a la aplicación del principio de oportunidad en el delito de violencia intrafamiliar desde una perspectiva de género.

Se expresarán resultados del análisis cualitativo, así mismo como una evaluación detallada de la compatibilidad del principio de oportunidad con el principio de legalidad y la protección constitucional que le brinda el Estado Social de Derecho a la familia. Realizado esto, se harán recomendaciones prácticas para mejorar la aplicación del principio de oportunidad en casos de violencia intrafamiliar con enfoque de género, conforme a los casos trabajados, que en adelante se enunciarán, se sitúan principalmente mujeres como víctimas de este delito, donde la gran mayoría corresponde u obedece a violencias basadas en género.

3. Objetivos

3.1. Objetivo general

Proporcionar apoyo práctico jurídico en el despacho de la Fiscalía Décima Local de Violencia Intrafamiliar de Floridablanca en los procesos asignados.

3.2. Objetivos específicos

Analizar la aplicación del principio de oportunidad en los procesos penales de violencia intrafamiliar mediante el apoyo práctico jurídico en el despacho de la Fiscalía Décima Local de Violencia Intrafamiliar de Floridablanca entre 2019 y 2022.

Identificar las causales más frecuentemente aplicadas del principio de oportunidad en la revisión periódica de casos de violencia intrafamiliar y analizar su justificación.

Determinar las ventajas y desventajas de la aplicación del principio de oportunidad para las víctimas, los imputados y la administración de justicia.

Proponer recomendaciones prácticas y viables para mejorar la aplicación del principio de oportunidad en los procesos penales de violencia intrafamiliar.

4. Metodología

La presente propuesta de investigación requiere de un análisis en el que se deba hacer un enfoque metodológico cualitativo, puesto que requiere de un análisis de variables de este tipo, las cuales se extraerán del estudio de procesos entre el año 2019 y 2022 en el despacho de la Fiscalía 10 Local de Violencia Intrafamiliar de Floridablanca, en donde se discriminarán los casos a los cuales se les aplicó alguna causal del principio de oportunidad. Con base en esto, se realizará un análisis de la motivación por la cual fue procedente aplicar el principio, sometiendo estos casos a

un estudio concreto en el que se discuta si al hacer uso de esta figura jurídica se vulnera el principio de legalidad y el amparo constitucional que le brinda el Estado Social de Derecho a la familia como núcleo fundamental de la sociedad. De esta manera, para lograr los fines anteriormente propuestos, se llevarán a cabo una serie de pasos o etapas que se describen a continuación:

Fase 1: Brindar acompañamiento a la Fiscalía Décima Local de Violencia Intrafamiliar de Floridablanca en la proyección de escritos de acusación.

Fase 2: Revisión y análisis de los expedientes de Violencia Intrafamiliar en el periodo de tiempo de 2019-2022 en el despacho de la Fiscalía 10 Local de Violencia Intrafamiliar de Floridablanca.

Fase 3: Análisis cualitativo y cuantitativo de la información y elementos recaudados en la fase 2.

Fase 4: Elaboración de recomendación a la Fiscalía General de la Nación sobre la aplicación de las medidas a implementarse para asegurar la garantía del principio de legalidad y la protección constitucional a la familia en los casos de violencia intrafamiliar.

5. Información sobre la organización o entidad

5.1. Descripción de la entidad:

La Fiscalía General de la Nación es una entidad adscrita a la Rama Judicial del poder público que cuenta con autonomía administrativa y presupuestal, cuya génesis, en abstracto, data de la Constitución Política Colombiana de 1991, teniendo como fecha de inicio de sus labores el día 01 de julio de 1992 (Fiscalía General de la Nación, 2011).

5.2. Reseña histórica

La Fiscalía General de la Nación tuvo su origen como una entidad autónoma en Colombia con la entrada en vigencia de la Carta Magna de 1991. Este organismo público significó la transición hacia un sistema penal acusatorio en el país, establecido a través del Acto Legislativo 03 de 2002, y posteriormente, regido por la Ley 906 de 2004, que surgió a raíz de los esfuerzos por separar las funciones de investigación y acusación de las de juzgamiento, siendo que las dos primeras se impusieron en cabeza de la Fiscalía.

Esta entidad, que además se creó con los fines de garantizar a las víctimas y los ciudadanos el acceso a la administración de justicia, ha tenido un papel fundamental en el fortalecimiento de la independencia en la justicia penal.

5.3. Estructura organizacional

La Fiscalía General de la Nación encuentra reglada su estructura orgánica en el Decreto Ley 016 de 2014, posteriormente modificado por el Decreto Ley 898 de 2017, y la Ley 2197 de 2022; siendo esta última la que crea la Dirección Especializada contra los Delitos Informáticos. En igual sentido, conviene mencionar la Ley 2111 de 2021 y la Ley 2010 de 2019, que trajeron consigo modificaciones importantes, y de las que se pueden destacar:

Ley 2111 de 2021: creó la Dirección de Apoyo Territorial y la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente.

Ley 2010 de 2019: creó la Dirección Especializada Contra los Delitos Fiscales.

En este sentido, se halla el organigrama de la Fiscalía General de la Nación de la siguiente manera:

Figura 1

Organigrama de la Fiscalía General de la Nación



Nota. Tomado de Fiscalía General de la Nación. (2025). Organigrama FGN [material gráfico].

Colombia. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/organigrama/>

6. Marcos de referencia

6.1. Marco de antecedentes jurídicos

6.1.1. Principio de oportunidad:

El artículo 250 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 003 de 2002, establece que la Fiscalía General de la Nación, en su rol de órgano encargado de la acción penal, no podrá suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, excepto en los casos previstos por la ley para la aplicación del principio de oportunidad. Este principio está regulado dentro del marco de la política criminal del Estado y se encuentra

sujeto al control de legalidad por parte del juez del control de garantías. No obstante, se exceptúan de esta disposición los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública mientras están en servicio activo y en relación con dicho servicio (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, art. 250).

Mediante la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), que formalizó la figura jurídica del principio de oportunidad, se buscó que su aplicación contribuyera a aliviar la congestión en la administración de justicia por encaminarse a lograr una solución alternativa de los conflictos suscitados, desde luego, que tuvieran origen en la comisión de conductas punibles de menor lesividad. Este principio se encuentra definido en el artículo 323 de la Ley 906 de 2004, que fue posteriormente modificado por la Ley 1312 de 2009:

La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad. El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías. (Código de Procedimiento Penal, 2004)

Sin embargo, a través de desarrollo jurisprudencial, doctrinario, e inclusive, desde posiciones internas de la Fiscalía General de la Nación frente al principio de oportunidad, se ha especificado que pueda ser aplicado en etapa de indagación, como sucede en el memorando 062 del 11 de julio de 2005, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalías, o en el Manual de

Procedimientos de Fiscalía para Sistema Penal Acusatorio, en el cual se expresa lo siguiente sobre los momentos de aplicación del Principio de Oportunidad:

Temporalidad. El Principio de Oportunidad puede aplicarse desde que se conoce la noticia criminal incluso, hasta antes de que cobre ejecutoria el fallo de condena, como ocurre en los casos de las causales 2, 3 y 4 del Artículo 324 del Código de Procedimiento Penal.

Si bien el Artículo 175 del ordenamiento procedimental establece que en el término de 30 días, contados a partir de la formulación de imputación, el fiscal del caso debe adoptar alguna de estas decisiones: solicitar preclusión, formular acusación, o aplicar el Principio de Oportunidad, la norma constitucional no prevé un límite temporal para su aplicación. (Manual de Procedimientos de Fiscalía para Sistema Penal Acusatorio, 2009)

En lo que a jurisprudencia se refiere, si bien en Sentencia C-209 de 2007 de la Corte Constitucional no se mencionan propiamente las etapas procesales en las que procede el principio de oportunidad, se expresó que este puede ser aplicado hasta antes de la formulación de imputación, dando vía libre para su uso en etapa de indagación, salvo las excepciones consagradas en el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal (causales quinta, sexta, séptima y octava):

En el mismo sentido, tampoco pueden ser asimilados el Principio de Oportunidad y la preclusión. Son figuras diferentes, con causales distintas, efectos diversos y aplicables en momentos distintos cuando se reúnen condiciones específicas distinguibles. Por ejemplo, la preclusión procede a partir de la formulación de la imputación (Artículo 331, Ley 906 de 2004), mientras que el Principio de Oportunidad se puede aplicar antes de dicha etapa procesal, según sea la causal invocada (Artículo 324, Ley 906 de 2004). Igualmente, para la verificación de las

condiciones establecidas en el Numeral 1 del Artículo 324 -pena máxima, reparación integral a la víctima y ausencia o decadencia del interés del Estado en ejercer la acción penal- no es necesario haber superado la etapa de formulación de la imputación. Y aún antes de dicha etapa, los derechos de las víctimas habrán sido sopesados, al tenor de lo que establece esa misma norma (Corte Constitucional, 2007, Sentencia C-209).

En lo que respecta a su aplicación, vale la pena destacar los artículos 321 y 324 del Código de Procedimiento Penal, siendo que el primero es orientador en el sentido de que el uso de tal principio debe obedecer a la política criminal estatal, frente a la cual el doctrinante Grosso García (2003) establece: “La política criminal pretende ser el marco de referencia a partir del cual se construya los modelos dogmáticos de la teoría del delito. En este sentido, la política criminal se entiende restringidamente como fundamento y límite de la política penal, es decir, como la instancia estatal en la que se define lo que debe ser o no sancionado penalmente como delito” (p. 43).

Por su parte, el artículo 324 de dicho estatuto, posteriormente modificado por la Ley 1312 de 2009, indica las causales en las cuales puede ser aplicado el principio de oportunidad, estableciendo aspectos jurídicos relevantes a la hora de hacer uso de alguna de ellas. De esta manera, con el modo de darle empleabilidad a alguna, se tendrá que hacer un análisis de la causal que se pretenda aplicar frente a los hechos que revistan características de la conducta punible en cuestión, pues al ser taxativas, su aplicación será más limitada, siendo así que se deberá tener en cuenta para esto, aspectos como la pena de dicho injusto penal, si lo que se pretende es una causal de colaboración con la administración de justicia, los bienes jurídicos afectados con la comisión de la conducta, entre otros.

6.1.2. Protección especial a la familia:

La legislación colombiana le ha otorgado una amplia protección a la familia por medio de diferentes marcos jurídicos, como, por ejemplo, a través del artículo 42 de la Carta Política, en donde se consagra esta como el núcleo fundamental de la sociedad, así como se vislumbra igualmente el artículo 44 de la Constitución Nacional en el que se estipulan los derechos fundamentales de los niños, entre los cuales se encuentra el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Asimismo, en la Constitución Política se establece que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y de su unidad, y en ese sentido, será sancionada conforme a la ley.

Por lo anterior, que se reafirme el compromiso constitucional del Estado frente a esta institución, con el fin de salvaguardar y brindar protección integral a cada uno de quienes la conforman, desde luego, comprendiendo que el concepto de familia ha evolucionado jurisprudencialmente en Colombia, como quiera que, a día de hoy, se reconoce no solo la familia nuclear o tradicional, sino también la familia monoparental, la familia ensamblada, familia unipersonal, familia extensa, y demás; siendo todas estas merecedoras de la misma protección por parte del aparato estatal.

Así mismo, se encuentran otras disposiciones normativas que protegen a la familia, como la de los Derechos del Niño, ratificado por el Congreso de la República, en donde se establece en su preámbulo a la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, haciendo especial énfasis en el cuidado que a esta le asiste por la protección de los niños, y en donde incluso se expresa el respeto que se debe tener por los derechos, deberes y responsabilidad de la familia, tal cual se indica en los términos del artículo 5 de la Convención:

Los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención. (Convención de los Derechos del Niño, 1989, p. 11).

Por lo anteriormente expuesto, se haya regulado el Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2009), así como legislaciones posteriores, tal como la Ley 1361 de 2009, que tiene por objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en donde se orientan deberes y derechos para promover el fortalecimiento de esta a través del Estado y sus entes territoriales, así como de la sociedad en general.

6.1.3. Violencia Intrafamiliar:

En consonancia con todo lo anteriormente expuesto, que en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1959 de 2019, que adicionó los dos párrafos, cobijando la familia no sólo en concreto sino también en abstracto, se tipifique el delito de Violencia Intrafamiliar, que estipula:

El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se

encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

Parágrafo 1o. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.
- c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.

d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Parágrafo 2o. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo (Ley 599, 2000, art. 229).

Adicional a ello, partiendo de que dicha conducta punible se comete en gran parte en contra de mujeres, debido a violencias basadas en género, la Ley 1257 de 2008 dictó normas de sensibilización prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, reformando a su vez la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, por la cual le asisten derechos, entre ellos, el de decidir si desea ser confrontada con su agresor en procedimientos de cualquier índole:

Artículo 8°. Derechos de las víctimas de Violencia. Reglamentado por el Decreto Nacional 4796 de 2011. Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a:

(...)

k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo (Ley 1257, 2008, art. 8).

Por esto, resulta propicio que a través de la Ley 1542 de 2012, que modificó el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, se le haya eliminado el carácter de querellable al delito de Violencia Intrafamiliar, y a su vez, se prohibiera su desistimiento y su naturaleza conciliable.

6.2. Marco teórico

6.2.1. Teoría del principio de oportunidad

El principio de oportunidad, como mecanismo de terminación anticipada de la acción penal, ha suscitado desde su introducción todo tipo de problemáticas que merecen tener

discusiones. Sin embargo, al ser una figura jurídica a la cual poco se le ha dado uso, la mayoría de estas controversias tienen su origen en los diferentes sectores de la doctrina, en donde se llega a plantear una serie de debates, como es aquel que se circunscribe en la esfera del principio de legalidad a la luz del amparo constitucional que el Estado Social de Derecho le ha otorgado a la familia en Colombia.

Aunque el principio de legalidad establece que la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de atender todos los casos que se inician, es crucial reconocer que, en el contexto del sistema judicial colombiano esta responsabilidad resulta extremadamente compleja de cumplir; esto, en tanto a la existencia de delitos que causan una mayor afectación y que requieren un tratamiento más exhaustivo por parte de las autoridades judiciales. Por tanto, el principio de oportunidad puede ser utilizado en aquellas conductas punibles que no amenacen la seguridad social y donde sea viable implementar la resocialización, o como también podría aplicarse, en casos de delitos como el de violencia intrafamiliar, en los cuales haya lugar a establecer compromisos que contribuyan a salvaguardar los derechos de las víctimas (Charry, 2018, como se citó en González, 2022).

Desde la política criminal, como una de las tantas formas de las políticas públicas que puede ejercer un Estado, se busca contrarrestar o combatir las conductas que este ha tipificado como delitos, de modo que se optimice el sistema penal, y a su vez, se garanticen los derechos que le asisten no sólo a las víctimas sino también a los indiciados (Ramos, 2013, p. 9).

A través de las diecisiete causales taxativas que contempla el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal para darle aplicación al principio de oportunidad, se propende por la indemnización integral a las víctimas de delitos menores, la orientación a evitar la imposición de

penas innecesarias y desproporcionadas, o también se busca el camino a lograr una colaboración de personas inmersas en la comisión de delitos (Bedoya, L., Guzmán, C. & Vanegas, C., 2010, como se citó en Gutiérrez, s.f.).

Es necesario partir del artículo 250 de la Constitución Política, aquel que se circunscribe como fuente primigenia del deber de la Fiscalía General de la Nación, y en consecuencia, de los artículo 323 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, para que junto al desarrollo jurisprudencial se pueda entablar la viabilidad de este principio, por el cual se debe tener en cuenta el contexto de la jurisdicción penal en Colombia, considerando además el concepto de víctima, que si bien ha sido definido por el numeral 6 del artículo 250 de la Carta Política, también así lo ha hecho el artículo 132 de la Ley 906 de 2004 por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, que estipula: "Art. 132. Víctimas. Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño (directo) como consecuencia del injusto" (Congreso de la República, 2004).

Concepto que la Corte Suprema de Justicia entra a delimitar a través de su jurisprudencia, como se observa:

Según el artículo 132 de la Ley 906 de 2004, víctima es toda persona natural o jurídica que individual o colectivamente ha sufrido algún perjuicio como consecuencia del injusto, calidad que le otorga el derecho de acceder a la actuación e impone reconocerla como tal en el proceso.

Sin embargo, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación que habilitan tal intervención no son absolutos en cuanto se requiere la acreditación de un daño concreto, baremo

que también se traslada al campo del ejercicio impugnatorio al ser necesario que quien promueva los recursos, además de tener legitimación en el proceso, dado el reconocimiento como interviniente o parte, tenga legitimación en la causa a través del interés jurídico para atacar la decisión si le ha irrogado algún perjuicio. (Negrillas y subrayas fuera de texto) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP2428, 2015).

De aquí, como se puede denotar, que la protección a las víctimas, que pueden ser naturales o jurídicas, deviene de un mandato constitucional, así mismo como ocurre con otros principios como lo son el principio de la dignidad humana, el deber de las autoridades de salvaguardar los derechos de todas las personas domiciliadas, residentes y/o transitorias en el país. Además, la Ley 906 de 2004 establece medidas específicas para la atención y protección de las víctimas, en consonancia con el principio de acceso a la justicia. Esta calidad de víctima debe ser acreditada ante juez de conocimiento para que así, logre ser parte dentro del proceso penal en donde se le permita acceder a la búsqueda de la verdad y la justicia.

Por lo anteriormente mencionado, resulta fundamental el papel de este interviniente especial de víctima en el proceso penal, como lo define la Carta Magna en el numeral 7 de su artículo 250, y más si se trata de aquellas conductas que atentan contra el denominado núcleo fundamental de la sociedad como es el punible de la violencia intrafamiliar, que gracias a la entrada en vigencia de la Ley 1959 de 2019, no protege a la familia solamente en concreto sino también en abstracto, pudiendo comprenderse esto con los párrafos que fueron añadidos tras dicha normativa, y que vela por la armonía de aquellas relaciones interpersonales incluso cuando ha finalizado la unidad familiar, pero que con ocasión al parentesco, de compartir hijos en común, o por la mera unión que se tuvo con vocación de permanencia, se susciten nuevamente encuentros en los cuales se pueda ejercer violencia.

Conociendo el caso en específico, es deber del fiscal, ya sea en etapa de indagación o hasta antes del juicio (o en caso de allanamiento a cargos o celebración de preacuerdos que se podrá aplicar hasta antes de la audiencia de individualización de pena y sentencia), si desea aplicar alguna causal del principio de oportunidad, informarles a las víctimas el contenido y los efectos de dicho principio, así como es su obligación tener en cuenta los derechos de estas, por cuanto el fiscal goza de una discrecionalidad reglada para aplicarlo, por lo que debe acudir ante un juez de control de garantías invocando la causal que quiera hacer valer, realizando un test de proporcionalidad que a su vez contemple los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; tal cual como se menciona en sentencia C-095/07 de la Corte Constitucional.

Dicha discrecionalidad anteriormente mencionada se cimenta sobre la decisión de decidir o no adelantar la acción penal por una conducta que presuntamente reviste la calidad de punible, porque cuando esta opera se evita que todas aquellas conductas que esbocen características de delito sean perseguidas por el aparato estatal, por el ejercicio del *ius puniendi*.

En este punto, se esbozan posiciones doctrinales entre la que se encuentra la que acuña el nombre de “principio de oportunidad” a esta discrecionalidad, y de aquí que se ramifique dicho principio en un sentido amplio y otro estricto, por los cuales resultan válidas posiciones como la del profesor Molina López, la cual se enmarca en que al principio de oportunidad se circunscriben otras figuras jurídicas como lo son los preacuerdos y las negociaciones, pues tienen un fin común apartado de ese carácter retributivo de la pena en donde se hace hincapié en la prevención general de la comisión de la conducta (Ramos, 2013).

Por otra parte, tanto la legislación como la jurisprudencia, y así mismo, gran parte del sector doctrinal, le han otorgado una perspectiva estricta al principio de oportunidad, por la cual la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad para exceptuar el mandato constitucional que insta a ejercer la acción penal, a través de su interrupción, suspensión o renuncia.

Resulta inescindible la estrecha relación que guarda este principio con el principio de legalidad, ya sea porque se considere que el principio de oportunidad se presenta como una excepción al principio de legalidad, o que por el contrario, se complementa con este último; salvaguardando la primera postura quienes defienden la idea que el Estado tiene la obligación de procesar todas las conductas tipificadas como delitos según la ley vigente, y que no hacerlo significa desviarse del principio general sobre el cual se basa el Estado de Derecho; y por otro lado, la segunda tesis sostiene que los principios (incluido el de legalidad) no pueden exceptuarse sino ponderarse, y en este sentido, la oportunidad no solo se basa en un análisis de costo-beneficio, sino que se encuentra estrechamente relacionada con los objetivos de la pena, de esta manera, dejando de lado aquella postura por la cual el principio de oportunidad se vislumbra como la antítesis del principio de oportunidad (Ramos, 2013).

Habiendo mencionado esto, conviene traer a la discusión que para Arizmendy (2021), el delito de violencia intrafamiliar parte del trato que la Carta Política le brinda a la familia como núcleo vital de la sociedad, en la cual se configuran diferentes conocimientos y experiencias, entendimientos y vivencias que proporcionan a cada persona una comprensión del entorno que los rodea, en el cual se busca una convivencia fundamentada en principios como la tolerancia, el respeto, la solidaridad, el afecto, y otros valores relacionados. De aquí, que se le haya dado protección constitucional a la familia a través de la Ley 294 de 1996, sin entrar a detallar demás normativas que tiene como finalidad salvaguardar la integridad familiar o la de sus miembros,

como son los casos de la Ley 360 de 1997, que reformó el Código Penal en lo atinente a la libertad o pudor sexual, o la Ley 1146 de 2007, relacionada con la prevención de la violencia sexual.

Por esto, que autores como Elizalde et ál. (2018, como se citó en González, 2022) refieran que la permisión de la aplicación del principio de oportunidad en el delito de violencia intrafamiliar se considere como una desprotección por parte del Estado a ese núcleo fundamental de la sociedad, al cual no se le garantizarían sus derechos, en virtud de que señalan que el no sancionar a los individuos que cometan dicha conducta punible se percibe como un mal ejemplo para los demás ciudadanos, y además, representa una muestra de impunidad, que a su vez raya en el principio de legalidad, según ellos porque se hace caso omiso al deber de investigar de los delitos de los cuales se tenga conocimiento.

Es por lo anteriormente descrito que pueda resultar problemático la aplicación del principio de oportunidad, en tanto que el delito de violencia intrafamiliar llega a permear bienes colectivos, que se distinguen de los individuales, según Perdomo Torres (2005), quien los distingue: “una clasificación ya tradicional de los delitos diferencia entre aquellos que atentan contra la persona en particular y aquellos cuya comisión tiene un alto impacto en la sociedad, esto es, delitos que “protegen bienes colectivos de carácter social o colectivo” (p. 152).

Esta última categoría refiere a todas aquellas conductas que lesionan valores sociales en la sociedad que hacen posible la convivencia como seres humanos, máxime que en tratándose de la violencia intrafamiliar, como un delito en donde mayoritariamente se presenta violencia de género, estos bienes colectivos hagan referencia a aquellos que emanan de los derechos de las mujeres, que se encuentran elevados a instrumentos internacionales, y como es la postura en la

que circunscribe Álvarez (2021) cuando refiere la poca viabilidad del principio de oportunidad en los procesos penales de violencia intrafamiliar dado que suele presentarse una desigualdad entre víctima e indiciado por razones de género, en donde el dominio y el poder del agresor prevalece en el procedimiento.

La problemática sobre la cual se circunscribe este análisis recae principalmente en los efectos de la aplicación del principio de oportunidad en el delito de Violencia Intrafamiliar, por la cual surge una dicotomía que entabla la discusión de si, con el empleo de esta figura jurídica, se estaría vulnerando el principio de legalidad, así mismo como la protección constitucional que el ordenamiento jurídico le ha otorgado a la familia.

Dicho lo anterior, se puede empezar por destacar la opinión que sostienen Elizalde et. Al (2018), quienes ya han sido citados anteriormente, y que refieren respecto de la aplicación de esta figura que, en cuanto a la política criminal, este principio es visto como una herramienta usada con el fin de descongestionar la administración de justicia y brindar otras garantías a los procesados sin vulnerar los derechos de las víctimas; cuestión que supone controversia en virtud de que aquellos consideran que más que una figura garantista de los extremos procesales, es una figura generadora de impunidad, que va en contravía de los derechos de la familia, como quiera que parten de datos analizados en un informe de la Fiscalía General de la Nación en donde se observa que entre el periodo de 2014 a 2017 en el delito de Violencia Intrafamiliar en Colombia fue aplicado el principio de oportunidad en 1886 casos, de los cuales 1008 concluyeron en renuncia de la acción penal por parte del fiscal de conocimiento del proceso.

Por parte de la dogmática, las críticas frente a la implementación de la figura jurídica del principio de oportunidad, a grandes rasgos, se puede observar en grandes tratadistas como Luigi

Ferrajoli, quien menciona una tolerancia con el delito frente a este tipo de mecanismos en la administración de justicia (Ferrajoli, 2001, como se citó en Elizalde et. Al, 2018). Ferrajoli explica que, el principio de legalidad consta de dos aristas: principio de mera legalidad y principio de estricta legalidad, refiriendo sobre el primero, que se cimenta en el axioma de “nulla poena, nullum crimen sine lege”, como norma de reconocimiento del derecho positivo, la cual recae sobre el jurista como un valor de regla meta-científica que se restringe a exigir que los fundamentos de las penas sean definidos anticipadamente mediante acción legislativa.

Por el otro lado, la segunda arista, referente al principio de estricta legalidad, se relaciona con que su función garantista radica en que los delitos se encuentran de manera detallada definidos taxativamente por la ley, esto, sin tener que recurrir a demás criterios (pese a la legalidad de los mismos), de modo que una autoridad judicial decida a través de afirmaciones refutables, dejando de lado juicios de valor abstractos. Lo anterior, que implique que existan las otras garantías, como las sustantivas, referentes a la materialidad de la acción, la lesividad del resultado y la culpabilidad; y por otro lado, aquellas garantías procesales, en donde se encuentra la presunción de inocencia, la carga probatoria y el derecho a una defensa técnica (Ferrajoli, 1997, como se citó en Yepes Correa, 2015).

En este sentido, se habla de una crisis del principio de legalidad, como quiera que a nuestro régimen procesal penal se han introducido figuras como la del principio de oportunidad, que tiene entre algunos de sus fines la descongestión judicial y carcelaria, y que requiere de la discrecionalidad del fiscal con conocimiento del caso para su aplicación.

Conviene detallar, por ejemplo, las definiciones acuñadas por el jurista alemán Winfried Hassemer a las figuras procesales del principio de legalidad, principio de oportunidad y principio

de conveniencia en un estudio cuya elaboración data de 1988 sobre esta forma de terminación anticipada del proceso penal. En él, Hassemer comparó las ventajas de cada figura en la administración de justicia penal, siendo que el principio de legalidad tiene su origen en la legislación alemana, mientras que el principio de oportunidad deviene de sistema jurídico anglosajón como excepción relativa al primero.

Expone Hassemer respecto de la política criminal que el principio de legalidad parte de la Constitución Política, y que en ese sentido, el derecho penal debe ser aplicado como estos preceptos lo ordenan. Por esto, Hassemer opina que la selectividad de aplicación del principio de oportunidad frente a una multiplicidad de casos da lugar a un debilitamiento del principio de legalidad a largo plazo y trae desigualdad al proceso penal, además de una repercusión negativa al sistema jurídico dado que se convierte en una expectativa de sanción de la ley penal, y de no sancionarse al sujeto que cometió el injusto, conllevaría entonces a una sensación de desigualdad y desilusión (Hassemer, 1988, como se citó en Yepes Correa, 2015).

En este análisis, Hassemer continúa haciendo una fuerte crítica al principio de oportunidad por cuanto menciona que este pone en peligro la división tripartita de poderes como quiera que la autoridad que tiene conocimiento de los hechos punibles puede ejercer el derecho de ejercer o no la acción penal, a cuáles sí o cuáles no, y si bien la libertad de los procesados es competencia de los jueces, la investigación debe realizarse con base en la teoría del delito, ello es, la sumatoria de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad con fines de probar ante la autoridad judicial la responsabilidad penal que le acontece al indiciado, a fin de mediar un proceso judicial que en un caso determinado se terminará por principio de oportunidad (Hassemer, 1988, como se citó en Yepes Correa, 2015).

En este sentido, para dicho jurista alemán el principio de legalidad representa un trato igualitario a todos los miembros de una misma sociedad, buscando que el derecho penal sea aplicado a sus coasociados de la misma forma, mientras que, por otro lado, el principio de oportunidad no puede excluir, con seguridad, que el poder social (económico, personal) tenga incidencia en la aplicación de la norma penal, y de esta forma, se brinde un trato desigual en la administración de justicia.

Ubicándose en el contexto colombiano, el doctrinante Ordoñez Maestre señala en su libro “La discrecionalidad para acusar” que esta potestad en cabeza del fiscal de conocimiento del caso, así no sea su cometido, puede dar lugar a dos escenarios indeseables: en primera medida, puede generar impunidad debido a la corrupción administrativa presentada por “solidaridad de cuerpos” que persiste en la política tradicional a nivel nacional; por el otro lado, Maestre menciona que puede generar una “cacería de brujas” en obediencia a una exagerada persecución penal, con banderas de moralismos en alto, pero en las cuales repercuten los intereses particulares y políticos como determinantes de la acción penal, todo con fines de brindar un estatus político al ente acusador, es decir, la Fiscalía General de la Nación, por lo cuales se vuelve un deber realizar controles adecuados (Maestre, 2003, citado por Elizalde et. al, 2018).

De esta forma, se refuerzan los argumentos o la tesis sostenida por el jurista Hassemer, anteriormente referenciado, quien critica fuertemente la desigualdad que puede generar el principio de oportunidad por el carácter discrecional que le es atribuido legalmente, y en el cual no existe certeza alguna de que la aplicación de este, en algunos casos, obedezca a las cualidades del sujeto indiciado, lo cual beneficiaría a algunos procesados sobre otros.

Dicho esto, conviene revisar en términos específicos la opinión que les merece a sectores de la opinión sobre la aplicación del principio de oportunidad en los procesos penales de Violencia Intrafamiliar en Colombia. Aquí, resulta importante destacar que doctrinantes como Gorjón y Cubillos (2021), quienes plantean la viabilidad tanto legal como constitucional de la aplicación del principio de oportunidad en los procesos penales de VIF en Colombia siempre y cuando se cuente con la voluntad por parte de la víctima y del indiciado de que así sea, en donde además el victimario tendrá la carga de cumplir con las condiciones u obligaciones que se le pongan amén del plan de reparación con la víctima, por el cual se compromete a la no repetición de los hechos.

Llano y Botero (2015) aducen la viabilidad de la aplicación del principio de oportunidad en procesos de VIF cuando este engloba desórdenes domésticos o cuando el indiciado carece de antecedentes penales y/o la conducta punible no ocurre de manera repetida; lo anterior, que resulte importante resaltar puesto que propone un escenario ideal de aplicación para esta figura jurídica, mas no que se dé de forma generalizada (Llano y Botero, 2015, como se citó en González, 2023).

Por su parte, Álvarez (2021) aborda el empleo de la mediación en los procesos de VIF en Colombia, señalando que uno de los argumentos para la aplicación de esta forma de justicia restaurativa es el hecho de buscar alternativas para la protección de los bienes jurídicos tutelados a través de establecer acuerdos en donde el indiciado acepte su responsabilidad penal, lo que representa una situación que beneficia a que se amplien las posibilidades de lograr una pacificación al interior del hogar, así como el hecho de que no se presente una repetición de los hechos. De este modo, la aplicación del principio de oportunidad en este delito puede interpretarse como un mecanismo de salvaguardar la familia en tanto que puede ayudar a

preservar la armonía y la unidad familiar, siempre y cuando el injusto penal no se encuentre entre los agravantes que señala la ley (Álvarez, 2021, como se citó en González, 2023).

Arismendy señala que si bien no es común que se le de aplicación al principio de oportunidad en los procesos de violencia intrafamiliar en Colombia, es posible hallar resultados exitosos con planes de reparación que incluyen reparación integral a las víctimas tanto de manera simbólica como pecuniaria, así como la obligación que le surge al indiciado de asistir a terapias psicológicas y la presentación de disculpas públicas a la víctima. Es por esto que dicho autor plantea la posibilidad de aplicar dicha figura procesal en aquellas circunstancias en las cuales sea plausible una pronta reparación de la víctima y cuando existan los mecanismos que lleven a la reintegración del indiciado, siendo que de esta manera se aborda la conducta punible desde su origen (Arismendy, 2021, como se citó en González, 2023).

Arismendy sugiere que existe un desbalance entre la eficiencia de la administración de justicia y el garantismo, como quiera que el sistema judicial a día de hoy parece no hacer un mayor uso de esta figura procesal, siendo que dicha cautela corresponde a factores como la falta de preparación por parte de los funcionarios competentes para proponerlo y/o dar aplicación, el arraigo que a estos les merece la justicia retributiva, y en la misma medida, el temor social de enfrentarse a casos de “impunidad” (Arismendy, 2021, como se citó en González, 2023).

6.2.2. Teoría del principio de legalidad

El principio de legalidad se circunscribe en la legislación colombiana como un principio rector de la ley penal, en tanto así, que se trata de un principio que establece seguridad jurídica al interior de un Estado de Derecho en el cual se está sometido al imperio de la ley. Por esto, que el autor Luis Bramont Arias señale que el principio de legalidad cabe ser considerado como la

sumisión del Derecho Penal a la ley como única fuente creadora de delitos y penas, por lo cual solamente la ley tiene el monopolio en la creación de normas penales (Bramont, 2014, como se citó en Velarde, 2014).

De esta manera que, inclusive, respetados autores de la dogmática penal como Roxin, se refieran al principio de oportunidad como la antítesis del principio de legalidad:

Su antítesis teórica (refiriéndose al principio de legalidad) está constituida por el principio de oportunidad, que autoriza a la fiscalía a decidir entre la formulación de la acusación y el sobreseimiento del proceso, aun cuando las investigaciones conducen, con probabilidad rayana en la certeza, al resultado de que el imputado ha cometido una acción punible. (Roxin, 2000, p. 65, como se citó en Elizalde et. al, 2018).

Por este motivo que, inmersos en una conducta punible cuyos hechos revistan las cualidades del tipo penal de violencia intrafamiliar resulte plausible sentar una discusión en la que se contrapongan posiciones como la de Elizalde et. al (2018) cuando sostienen que aplicando el principio de oportunidad en procesos penales de violencia intrafamiliar se va en contravía de la protección a la familia que tiene fundamento constitucional, y de esta manera, no se garanticen sus derechos; puesto que se parte de la premisa que es deber de la Fiscalía General de la Nación la investigación de conductas que de conformidad al artículo 79 del Código de Procedimiento Penal: “permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal”. Posición que es contraria a la de Vásquez y Mojica (2010) cuando señalan que no existe contradicción entre dichos principios relacionados, sino que, por el contrario, debe entenderse como que el principio de oportunidad es una manifestación del principio de legalidad en la cual,

la renuncia de la investigación obedece a unas directrices que emanan directamente de la ley penal.

6.2.3. Teoría del enfoque de género

El enfoque de género es una construcción conceptual que, al identificar los diversos roles sociales asignados a hombres y mujeres, permite la formulación de políticas públicas y planes nacionales orientados a promover la igualdad en el desarrollo social. Esto implica un progreso tangible en los aspectos económicos, sociales y tanto privados como públicos de la vida de los individuos, sin que sus características biológicas o sociales determinen sus condiciones de vida (Ministerio de Justicia, S.F).

La Violencia Intrafamiliar (VIF) es un problema social que afecta especialmente a mujeres y niñas, por esto existe la necesidad de que desde la norma penal se les brinde una protección especial adecuada a un contexto sociocultural en el que se les ha marginalizado, por cuanto estos ciclos de violencia pueden lesionar o poner en peligro no solo el bien jurídico tutelado de la armonía y unidad familiar sino también su vida y/o integridad personal en aquellos casos cuando los hechos de violencia intrafamiliar se configuran como precedentes de feminicidios, e inclusive cuando sólo se trata de este tipo penal de mera conducta que señala el artículo 229 del Código Penal, y que cabe destacar en su inciso segundo:

Artículo 229. Violencia intrafamiliar

El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, UNA MUJER, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad. (Negrilla, subrayado y mayúscula sostenida fuera del texto original) (Ley 599, 2000, art. 229).

Que desde la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha decantado que obedece a razones de género, por cuanto el agravante procede cuando el agente de la carga probatoria logra demostrar que la violencia se sitúa frente a una mujer en un contexto de dominio, control, asimetría, subyugación, dependencia económica, entre otros. En Sentencia SP3002-2022 con MP. Diego Eugenio Corredor Beltrán se menciona:

El agravante punitivo del delito en mención, derivado de la condición de mujer de la víctima, ha de ser entendido, no como un componente meramente objetivo, sino en condición de elemento que, conforme al principio de culpabilidad en el ámbito penal, requiere de quien maltrata en el contexto intrafamiliar, lo haga en desarrollo de un acto de discriminación que la desvalora en su condición, colocándose en una absurda posición asimétrica de superioridad en orden a controlarla, vigilarla y reprenderla, contraria al principio de igualdad entre hombres y mujeres, todo lo cual debe encontrar suficiente acreditación probatoria, para que proceda el referido incremento de pena. (Corte Suprema de Justicia, 2022)

Por esto, y obedeciendo a que el mayor volumen de víctimas frente a este delito sean mujeres, resulte importante comprender el móvil de los hechos que se estudian en específico, sancionando dichos casos con mayor severidad ajustándose a la teoría que sostiene la Corte, y que es coherente a las distintas normativas que se han adoptado para lograr erradicar la violencia

contra las mujeres, como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belém Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994, aprobada por la Ley 248 de 1995 y la Ley 1257 de 2008.

6.3. Marco conceptual

6.3.1. Definición del Principio de Oportunidad en Colombia

El principio de oportunidad es la facultad constitucional de la Fiscalía General de la Nación para suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, a pesar de contar con fundamentos para llevarla a cabo. Esto se realiza por razones de política criminal, siguiendo causales específicas establecidas en la ley, reguladas por el Fiscal General de la Nación y sujeto a la revisión de legalidad por parte del Juez de Garantías (Ley 1312, 2009, art. 1).

El principio de oportunidad constituye una excepción al principio de legalidad al otorgar a la fiscalía la facultad de decidir, en casos específicos del código de procedimiento penal, si inicia o no una investigación basándose en consideraciones político-criminales. Aunque la evidencia indique la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del imputado, esta decisión requiere la aprobación del juez de control de garantías para su validez.

6.3.2. Definición del Principio de Legalidad:

En sentencia C-444-11 de la Corte Constitucional se cita jurisprudencia de esta misma corporación, en la cual se conceptualiza al principio de legalidad en materia penal tanto en sentido lato, como en sentido estricto. En sentido lato, comprendiendo dos aspectos: la estricta reserva legal y la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley. El primer aspecto, que refiera a la creación de delitos y penas, mientras que el segundo se encuentra relacionado con la prohibición de la retroactividad de la ley. Por su parte, en sentido estricto, este principio de

legalidad es referente a la taxatividad de los elementos que conforman la conducta punible, sin que esta dé lugar a brindar una extensividad en la descripción de los tipos penales (Corte Constitucional, 2011, C-444).

6.3.3. Definición de protección especial de la familia en el derecho colombiano:

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia entra a definir la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, menciona que se constituye y pone de presente la obligación en cabeza del Estado y la sociedad que existe de salvaguardar la protección integral de esta institución, comprendiendo, desde luego, que no se trata únicamente de la unión libre de un hombre y una mujer de conformarla, que se encuentra consignada en la Carta Política, pero que en reiterada jurisprudencia se ha reconocido los diferentes tipos de familia que a día de hoy existen. En dicho mandato, además, se expresa que cualquier forma de violencia suscitada en la familia será sancionada conforme a la ley (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, art. 42).

Esto, que se pueda enfatizar, toda vez que en el artículo 44 de la Carta Política se relacionen los derechos fundamentales de los niños, entre los cuales se encuentra el de tener una familia y no ser separados de ella. Así mismo, que el inciso segundo de este artículo imponga a la familia, así como a la sociedad y al Estado, la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o

moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, art. 44).

6.3.4. Definición de Violencia Intrafamiliar:

Whaley (2001), define la violencia intrafamiliar como “todos aquellos actos u omisiones que atentan contra la integridad física, psicológica, sexual y moral de cualquiera de los integrantes de una familia” (p.22).

Silva, (2012), en su artículo sobre la violencia contra la mujer en el ámbito familiar, indica que la violencia en las mujeres puede llegar a generar consecuencias serias de salud y puede llegar a convertirse en un problema grave de salud afectándola física como emocionalmente. Existen muchos problemas derivados de la violencia a un punto que pueden llegar a afectar la vida social, familiar y personal de cada de las personas víctimas de estos maltratos, el abuso hacia la mujer por parte del esposo o compañero sentimental puede manifestarse de diferentes formas como el maltrato físico que son los golpes, bofetadas, puntapiés entre otros; maltrato psicológico que se representa por el menosprecio, intimidaciones, humillaciones constantes; y las relaciones sexuales forzadas, estas se pueden manifestar en

diferentes grados de severidad aun aquellas situaciones consideradas más sutiles, silenciadas en el interior de las relaciones, pueden llegar a causar mucho más daño a las mujeres.

La violencia psicológica la define Molina, (2015) como las múltiples actitudes y conductas que una persona tiene hacia su pareja; como criticar, humillar, intimidar, amenazar, controlar, la violencia psicológica en el ámbito social es definida como una restricción con la vida social, familiar, restringiendo el apoyo que le puedan brindar, en cuanto a la violencia sexual esta conlleva a usar la fuerza para lograr tener relaciones utilizando amenazas e intimidación, la violencia física son todos aquellos ataques intencionados sobre la mujer que conlleva a hacerle daño.

En sentencia SP8064-2017 de radicado 4807, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia comentó respecto del delito que se encuentra tipificado como “Violencia Familiar” en el artículo 343 bis del Código Penal Federal Mexicano, frente al cual hizo las siguientes apreciaciones:

De lo anterior concluye la Corte que para la configuración del delito de violencia intrafamiliar es necesario que victimario y víctima pertenezcan a la misma unidad familiar, “que habiten en la misma casa” -en los términos del citado estatuto punitivo mexicano- pues de no ser ello así, la agresión de uno a otro no satisface la exigencia típica de maltratar a un miembro del mismo núcleo familiar y tampoco vulnera el bien jurídico de la “armonía y unidad de la familia”, en caso en el cual deberá procederse, por ejemplo, conforme a las normas que regulan el delito de lesiones personales agravadas en razón del parentesco si a ello hay lugar.

Lo anterior, sin desconocer, como se dijo antes, que la relación entre hijo y padre, o hijo y madre, subsiste a las contingencias de la separación y aún si no conviven, existe el deber de

configurar un mundo en común a partir del respeto sentido y recíproco entre ellos, no así entre parejas separadas y que ya no tienen, por lo tanto, un proyecto de familia conjunto (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP-8064, 2017).

Por su parte, el artículo 229 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano) manifiesta que:

El que maltrate física, psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurre en dicha conducta punible de violencia intrafamiliar, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

Parágrafo 1o. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.

b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.

c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.

d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Parágrafo 2o. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo. (Ley 599, 2000, art. 229).

6.3.5. Definición de violencia basada en género

En aras de establecer un concepto de violencia basada en género, conviene entonces dilucidar qué es el género, siendo que Orjuela (2012) lo explica como “la forma en que se construyen culturalmente las diferencias biológicas y se tejen relaciones sociales y simbólicas de poder” (p. 90). Así mismo, dicha autora señala que el sexo se encuentra relacionado con aquellas diferencias biológicas que separan los rasgos físicos de las mujeres con los hombres (Orjuela, 2012).

Si bien existen posiciones y/o puntos de vistas en los cuales se señala el determinismo biológico como la única fuente de la cual emana la VBG, existen otras corrientes feministas entre las cuales se sitúa la de Margaret Mead, quien planteó que el género es cultural y no biológico. Por esta razón, estudios feministas con posterioridad a Mead superaron aquella posición en la cual se centró exclusivamente el binarismo biológico como principal problema de la VBG, y en

su lugar, esbozaron un concepto que desligaba el género del fundamento biológico, aportando que este refiere a una construcción cultural que no se presenta en un solo momento de la vida de las mujeres, sino que se da de manera progresiva (Orjuela, 2012).

De esta manera, la Corte Constitucional es enfática al definir el concepto de VBG en su jurisprudencia, distinguiendo:

La violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación (Corte Constitucional, 2014, sentencia T-878).

Comprendiendo entonces que dichas desigualdades de género con el paso del tiempo, en una sociedad patriarcal e inclusive falocentrista, han devenido en las diferentes tipologías de VGB de las que se puede hablar hoy en día, tales como la violencia física, psicológica, económica, sexual, patrimonial, vicaria, entre otras; siendo que todas estas relegan el papel de la mujer en la sociedad a disposición y/o sumisión del hombre, puesto que buscan el sometimiento de las mujeres y la constante reproducción de estos desequilibrios que impiden el goce y disfrute de sus derechos.

7. Desarrollo de la práctica jurídico social

7.1. Primer informe sobre el análisis y asistencia en los procesos de Violencia

Intrafamiliar:

En mi práctica jurídico social en la Fiscalía Décima Local de Floridablanca se me hizo entrega de cuatro planes de reparación en procesos penales de VIF, los cuales a la fecha significaron la totalidad de principios de oportunidad aplicados al interior de dicho despacho, cuyas fechas datan de los años 2019 y 2022. En igual sentido, se me hizo entrega progresivamente de expedientes frente a los cuales había actuaciones vigentes, todo con fines de proyectar escritos de acusación cuando existiera mérito para ello (con suficiencia de material probatorio para ello), constancias, proyección de archivo, y de igual manera, proyección de órdenes a policía judicial en aquellos casos que así lo requiriera; todo en aras de ejercer la acción penal.

Para llevar a cabo dichas tareas, la fiscal me requirió para hacer estudio de normativa como el artículo 229 del Código Penal, frente al que me realizó anotaciones del tipo penal de Violencia Intrafamiliar, así mismo de cambios normativos, como el que se estableció en la Ley 1959 de 2019, y de igual manera, me reiteró la importancia de tener en cuenta otros instrumentos jurídicos como la Ley 1257 de 2008 que regula las medidas de protección a favor de la mujer, y desde luego jurisprudencia sobre el tipo penal en referencia y VBG.

Dicho esto, a continuación, se relacionan los planes de reparación que contiene el histórico de principios de oportunidad aplicados en el despacho en referencia. De la misma manera, se relacionan en otra tabla únicamente aquellos expedientes sobre los cuales el suscrito realizó proyecciones de escrito de acusación.

Tabla 1*Planes de reparación recibidos durante la práctica*

FECHA DEL PLAN	VÍCTIMA	CAUSAL DE PPO OPORTUNIDAD
2022	Una mujer	13
2022	Una mujer	13
2019	Una mujer	13
2019	Una mujer	13

Tabla 2*Expedientes recibidos durante la práctica a los cuales se proyectó escrito de acusación por parte del suscrito*

MES Y AÑO	EXPEDIENTE	VÍCTIMA	APLICACIÓN PPO OPORTUNIDAD
Abril 2024	01	Hombre adulto mayor	NO
	02	Mujer por VBG	NO
Mayo 2024	03	Mujer por VBG	NO
	04	Mujer por VBG	NO
	05	Mujer por VBG	NO
	06	Una adolescente y una mujer (no VBG)	NO
	07	Mujer por VBG	NO

Junio 2024	08	Mujer por VBG	NO
	09	Mujer por VBG	NO
	10	Mujer por VBG	NO
	11	Mujer por VBG	NO
	12	Mujer por VBG	NO
	13	Mujer por VBG	NO
	14	Dos mujeres adultas mayores (no VBG)	NO
Julio 2024	15	Una niña	NO
	16	Una mujer (no VBG)	NO
	17	Un hombre	NO
Agosto 2024	18	Mujer por VBG	NO
	19	Mujer por VBG	NO

Nota. De la totalidad de 19 casos los cuales el suscrito conoció su expediente y proyectó escritos de acusación, 13 de ellos correspondieron a procesos penales de VIF agravada en contra de una mujer por VBG.

7.2. Segundo informe sobre la revisión documental de la aplicación del Principio de

Oportunidad:

En esta segunda etapa se realizó una revisión documental respecto de la aplicación que se le ha dado al principio de oportunidad en los procesos penales de violencia intrafamiliar en Colombia, analizando las causales que podrían ser aplicadas conforme a la normativa vigente y a la argumentación que a través de la jurisprudencia se le ha dado para hacer uso de esta institución jurídica.

Por este sentido, resulta importante desglosar lo que a través de las diferentes fuentes de derecho se ha mencionado respecto del tema en concreto que compete a este análisis investigativo, empezando por destacar los momentos procesales para la aplicación del principio, las características de este, entre otros aspectos que la normativa vigente y la jurisprudencia han fijado para aplicar el principio de oportunidad de forma genérica en los diferentes procesos penales en Colombia, y con posterioridad, analizando específicamente la procedencia de este en el delito de Violencia Intrafamiliar.

De este modo, que en primera medida se parta de los artículos 323 y artículos 324 del Código de Procedimiento Penal, siendo que el primero consigna:

Artículo 323. Aplicación del Principio de Oportunidad. La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal,

suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías (Ley 906, 2004, art. 323).

Figura 2

Esquema de aplicación del Principio de Oportunidad



Nota. Adaptado de Procedimiento para la aplicación directa y la delegación especial del principio de oportunidad por Fiscalía General de la Nación, 2024.

De esta manera estableciendo como oportunidades procesales para la aplicación de dicho principio desde la sede de investigación hasta antes de la audiencia de juicio, además de mencionar las modalidades en las que este principio puede ser aplicado, siendo estas la interrupción, la suspensión y la renuncia de la acción penal, diferenciándose la primera

modalidad de la segunda en que aplicada la suspensión se imponen determinadas condiciones al procesado y, para permitir su cumplimiento, se suspende la persecución penal por un tiempo determinado, para que una vez verificado el cumplimiento se renuncie a la acción penal. Por su parte, la interrupción no exige condición alguna al ser aplicada, y la renuncia se materializa con el desistimiento de la acción penal.

Habiendo conocido esto, interesa entonces revisar las reglas que a nivel jurisprudencial se han fijado para la aplicación del principio de oportunidad en los diferentes procesos penales, siendo que estas se pueden observar en la sentencia T-151-24, así como las características generales definidas de dicha figura jurídica por el tribunal constitucional, siendo que:

- i) debe ser aplicado en el marco de la política criminal del Estado;
- ii) es una figura de aplicación excepcional y reglada;
- iii) las causales de aplicación deben establecerse por el legislador de manera clara, precisa e inequívoca y estar conforme a la Constitución;
- iv) su regulación debe ser compatible con la vigencia de un orden justo, el principio de legalidad y los derechos de las víctimas;
- v) el fiscal goza de un margen razonable de interpretación en la aplicación de la ley pero este no es ilimitado;
- vi) estará sujeto al control de legalidad por el juez de control de garantías (Corte Constitucional, T-151, 2024).

Por lo anterior, resulta bastante relevante que dentro de la facultad discrecional que posee la Fiscalía General de la Nación para aplicar el principio de oportunidad en el marco de un

proceso penal, el ente acusador tenga una serie de criterios en cuenta los cuales tienen fundamento en el Acto Legislativo 03 de 2002, como entra a señalar la Corte Constitucional, en donde se evalúen aspectos como:

(i) La ínfima importancia social de un hecho punible, idea que parte del reconocimiento de que existen numerosos conflictos sociales que no alcanzan a vulnerar materialmente bienes jurídicos, lo que haría innecesaria la intervención del Estado en tanto realmente no hay lesión, ni potencial afectación antijurídica;

(ii) La reparación integral y la satisfacción plena de la víctima, especialmente en aquellos delitos de contenido económico;

(iii), la culpabilidad disminuida;

(iv) o la reevaluación del interés público en la persecución de la conducta. De esta forma,

(v) “se evitarían efectos criminógenos de las penas cortas de privación de libertad, estimula la pronta reparación a la víctima y se otorga otra oportunidad de inserción social al que cometió la conducta punible (Corte Constitucional, C-387, 2014).

Frente a la reparación integral, es preciso comentar que en la resolución No. 00561 del 09 de diciembre de 2024 expedida por la Fiscalía General de la Nación, se explica que es deber del fiscal que solicita el principio de oportunidad hacer valer los derechos de las víctimas, por lo que, en virtud de ello, deberá convocarlas a fin de explicarles las causas y efectos del empleo de esta figura procesal a la luz de un proceso penal. En este mismo sentido, se le impone al fiscal la carga de acreditar ante juez de la república el pleno conocimiento que tiene la víctima o su representante frente a la celebración de este principio, así como la postura de la víctima respecto

de este, en donde además se tendrán en cuenta las condiciones del principio de oportunidad aplicado en armonía a las diferentes formas de reparación existentes:

Artículo decimotercero. Derechos de las víctimas. El o la fiscal del caso que solicite la aplicación del principio de oportunidad, deberá garantizar los derechos de las víctimas y por tal motivo, las convocará para informarles y explicarles las causas y los efectos de la aplicación del principio de oportunidad.

Por consiguiente, en la audiencia de control de legalidad del principio de oportunidad, el o la fiscal del caso deberá acreditar que la víctima o su representante tienen conocimiento acerca de su celebración, efectos y contenido e informará al juez la postura de la víctima respecto del acuerdo. Lo anterior le permitirá al o la fiscal del caso adelantar la mencionada audiencia, incluso en los casos excepcionales en que la víctima no haya podido ser ubicada o no comparezca.

Para definir las condiciones del principio de oportunidad se tendrán en cuenta las diferentes formas de reparación; (i) restitución, (ii) compensación, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción, (v) reparaciones simbólicas, (vi) garantías de no repetición, entre otras, así como los derechos a la verdad y a la justicia (Fiscalía General de la Nación, Resolución No. 00561 de 2024).

Estas condiciones, que se encuentran esbozadas en el artículo 326 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1312 de 2009, deberán ser cumplidas por el proponente del principio de oportunidad en un periodo fijado por el fiscal de conocimiento, cuyo término no podrá ser superior a tres (3) meses, en donde se le impondrá condiciones como someterse a tratamiento médico o psicológico, la manifestación pública de arrepentimiento por la conducta que se le

imputa, entre otras. Ahora, partiendo que se trata de un análisis investigativo sobre procesos penales de violencia intrafamiliar, conviene desglosar el tipo penal en cuestión, el cual se encuentra en el artículo 229 del Código Penal.

Frente al alcance de su conducta, como tipo penal, la violencia intrafamiliar es un tipo de mera conducta, pues no requiere de una consecuencia tras la realización de determinado comportamiento. Es además un tipo de conducta instantánea, pues se consume en un solo momento. Respecto a su estructura, es un tipo penal simple, ya que contiene un único verbo rector, siendo en este caso “maltratar”, que se puede dar tanto en modalidad física como psicológica. En igual sentido, es un tipo penal básico como quiera que se describe de manera independiente, sin sujeción de ningún otro tipo. También es un tipo penal autónomo, monosubjetivo y que requiere de sujeto activo calificado, dado que se le exigen calidades específicas a este para la comisión de dicha conducta.

Cabe destacar, en igual sentido, que la violencia intrafamiliar es un tipo penal subsidiario, lo que significa que sólo se configura cuando la conducta que se investiga no es sancionable con una pena mayor, como por ejemplo, en el caso de suscitarse una riña entre compañeros permanentes en el que uno de ellos con ocasión a las heridas ocasionadas con el empleo de arma cortopunzante sufra la amputación de uno de sus dedos, se optará por tipificar la conducta descrita en el artículo 116 del Código Penal en vista de que supera en creces el quantum punitivo establecido para el delito de la violencia intrafamiliar, y siendo que a la luz del inciso primero del artículo 119 de la misma norma, que remite a los agravantes del tipo penal de homicidio, se optará por aplicar el agravante por tratarse de una conducta punible en contra de compañero permanente:

Artículo 116. Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro. Si el daño consistiere en la pérdida de la función de un órgano o miembro, la pena será de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de treinta y tres punto treinta y tres (33.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena anterior se aumentará hasta en una tercera parte en caso de pérdida anatómica del órgano o miembro (Ley 599, 2000, art. 116).

Artículo 119. Circunstancias de agravación punitiva. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad (Ley 599, 2000, art. 119).

Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica (Ley 599, 2000, art. 104).

Dicho esto, compete regresar nuevamente al tipo penal de violencia intrafamiliar para analizar las circunstancias de agravación que en él se condensan, encontrándose estas en el segundo inciso del artículo 229 del Código Penal. Allí es posible evidenciar múltiples circunstancias de agravación punible, que se pueden clasificar de la siguiente manera:

Causales objetivas: cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o

disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

Causales subjetivas: cuando la conducta recaiga sobre una mujer.

Entendiéndose las causales objetivas como aquellas en las que se puede ver una mayor gravedad del daño causado por el delito, o donde la ejecución del mismo es más fácil, lo que implica una menor protección del bien jurídico. Por otro lado, las circunstancias subjetivas son aquellas en las que no se encuentran elementos que hagan que el hecho, al ser evaluado objetivamente, sea más grave, ni que aumenten la culpabilidad del autor por su actuar (Muñoz & García, 2007, como se citó en Rojas, s.f.).

De lo anterior que, para acreditar las primeras causales (objetivas) baste, por ejemplo, aportar el Registro Civil de Nacimiento del ofendido, en el caso de ser la víctima un NNA. Por otro lado, frente a la causal subjetiva de ser mujer se tendrán que acreditar circunstancias de violencia basada en género para cada caso en específico, las cuales ya ha decantado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia, como se observa en la sentencia SP3002-2022 con MP. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, indicándose:

El agravante punitivo del delito en mención, derivado de la condición de mujer de la víctima, ha de ser entendido, no como un componente meramente objetivo, sino en condición de elemento que, conforme al principio de culpabilidad en el ámbito penal, requiere de quien maltrata en el contexto intrafamiliar, lo haga en desarrollo de un acto de discriminación que la desvalora en su condición, colocándose en una absurda posición asimétrica de superioridad en orden a controlarla, vigilarla y reprenderla, contraria al principio de igualdad entre hombres y

mujeres, todo lo cual debe encontrar suficiente acreditación probatoria, para que proceda el referido incremento de pena (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP3002, 2022).

Así mismo como en dicha jurisprudencia se citó la sentencia SP4135 de 2019, de MP. Patricia Salazar Cuéllar, respecto de la cual se expresó frente al agravante de ser mujer:

Si bien el legislador no estableció un elemento subjetivo especial para la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso 2 del artículo 229 del Código Penal, como si lo hizo respecto del delito de feminicidio, lo cierto es que se trata de una medida más en procura de erradicar la discriminación y la violencia estructural ejercida sobre las mujeres.

Entonces, la agravación punitiva específica para el delito de violencia intrafamiliar requiere constatar que el agresor realizó la conducta en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer, sin importar la finalidad por la cual haya procedido.

Insistió la Sala mayoritaria en que la pauta cultural de discriminación, irrespeto y agresión hacia las mujeres suele materializarse en los escenarios que implican mayor riesgo para este grupo poblacional, entre ellos, la familia, pues buena parte de la teoría que soporta los más recientes cambios normativos y los respectivos desarrollos jurisprudenciales sobre violencia contra las mujeres, da cuenta de la conexión que suele existir entre las agresiones hacia la pareja y, en general, la violencia intrafamiliar, además de la comisión de feminicidios (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP4135, 2019).

Lo anterior, que gira en consonancia a los diferentes instrumentos internacionales vinculantes, suscritos con el fin de terminar con las violencias de género, como es de ejemplificar, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará, aprobada en Colombia mediante la Ley 248 de

1995, en donde se enlistan los derechos de las mujeres los cuales deben ser protegidos por los Estados Parte de dicho instrumento, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su vida; derecho a su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personal; el derecho a no ser sometida a torturas; el derecho a igualdad de protección ante la ley, entre otros:

Así como este instrumento, es posible enunciar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; instrumento anterior y análogo a este en referencia; que, a su vez, se encuentra también ratificado por Colombia, han sido fundamentales para que otros cuerpos normativos, como la Ley 1257 de 2008, que estableció medidas de sensibilización y protección a las víctimas de violencias basadas en género, existan a día de hoy.

Por todo esto, la Corte Suprema de Justicia reiteró la carga probatoria a la cual está sometida la Fiscalía General de la Nación para acreditar la violencia de género según el contexto concreto en cada caso, y por el cual se justifica el aumento del quantum punitivo, incrementándose este a seis (6) años hasta los catorce (14) años de pena privativa de la libertad:

Desde luego, precisó la Corporación, corresponde a la Fiscalía acreditar probatoriamente dicho contexto, no solo para establecer la viabilidad de una sanción mayor, sino, además, para verificar si se está en presencia de un caso de violencia de género, pues conlleva la imposición de por lo menos 2 años de prisión adicionales a los establecidos en el tipo básico, además de que visibilizar ese fenómeno es presupuesto de su erradicación (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 55821, 2021).

Con sujeción a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia señaló respecto del enfoque de género con el cual se debe abordar el tipo penal de la Violencia Intrafamiliar:

(i) la referida circunstancia de agravación está orientada a proteger un bien jurídico diferente al tutelado en el tipo básico; (ii) la mayor penalización se justifica por la afectación del derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación; (iii) la simple constatación del género del sujeto pasivo no es suficiente; y (iv) en cada caso debe establecerse si la conducta reproduce la pauta cultural de discriminación, irrespeto y subyugación, que ha afectado históricamente a las mujeres, cuya abolición constituye una de las razones principales del legislador para disponer el incremento punitivo.

También se indicó que la mayor sanción se justifica si la conducta del sujeto activo reproduce la pauta cultural cuya abolición se pretende. Ello puede suceder, a manera de ejemplo, si la agresión a la mujer, aunque aislada, ocurrió porque se viste de una determinada manera, porque el hombre decidió ejercer sobre ella una supuesta función de corrección, o porque el agresor la considera un objeto de su propiedad, entre otras circunstancias.

La verificación del contexto es importante para esclarecer dos temas fundamentales dentro del programa de investigación: (i) el motivo por el cual se realizó la conducta; y (ii) las circunstancias que la rodearon, todo ello en orden a constatar la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes circunstanciados (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP2532, 2021).

Lo anterior que sea de suma importancia como quiera que en las conductas punibles que aquí se analizan, la gran mayoría de víctimas son mujeres, tal como se puede observar en el Boletín de comportamiento del delito de violencia intrafamiliar (VIF) 2016-2023 presentado por el Ministerio de Justicia, en el cual se indica que en el periodo anteriormente descrito, las mujeres representaron entre el 70% y el 77% de las víctimas en procesos de violencia

intrafamiliar en Colombia (Boletín de comportamiento del delito de violencia intrafamiliar (VIF) 2016-2023; 2024).

Ahora bien, vale la pena mencionar que no en la totalidad de los casos una VBG puede ser susceptible de ser tipificada como VIF agravada por la causal subjetiva anteriormente descrita, dado que entonces, en primera medida, los esfuerzos por lograr una aplicación del principio de oportunidad en los procesos penales por estas conductas punibles se verían muy reducidos, por los preceptos legales que en los próximos párrafos se definirán.

Lo anterior, que tenga asidero en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como se evidencia en la sentencia STP 10083-2020, que cita la sentencia CSJ SP2073 – 2020:

... la Fiscalía tiene límites para el otorgamiento de beneficios, entre ellos: (i) sus decisiones están sometidas a control judicial formal y material, independientemente de la modalidad de principio de oportunidad de que se trate... y (v) en cada caso deben ponderarse, entre otros aspectos, los derechos de las víctimas y la importancia de la colaboración para “la protección efectiva de bienes jurídicos de mayor entidad, lo cual redundaría en la protección de los derechos de las víctimas de delitos más graves” (C-095 de 2007, entre otras) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, STP10083, 2020).

Además, dicha corporación agregó respecto de esta situación:

Queda claro, en esas condiciones, que aun cuando la aplicación del principio de oportunidad es potestad de la Fiscalía General de la Nación en su condición de titular de la acción penal (art. 250 de la Constitución Política), dicha facultad ha de ser, necesariamente, consonante con los derechos a

la verdad, la justicia y la reparación que asisten a las víctimas del delito⁵ (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, STP10083, 2020).

De aquí, que se deba tener en cuenta la lesividad de la conducta punible en sí misma a la hora de proponer la aplicación de dicho principio.

Partiendo de esto, resulta prudente analizar las causales frente a las cuales procedería la aplicación del principio de oportunidad en la conducta punible de Violencia Intrafamiliar tanto simple como agravada, una vez revisadas cada una de las causales contempladas en el Código de Procedimiento Penal, en congruencia con la normativa y resoluciones internas de la Fiscalía General de la Nación:

Artículo 324. Causales. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

Tabla 3

Análisis de la causal 1° del principio de oportunidad

Causal principio de oportunidad	Aplicable a VIF simple o agravada
---------------------------------	-----------------------------------

5 En la sentencia C-387/14 advirtió la Corte Constitucional que “*otros límites a la potestad de configuración legislativa de las causales para la aplicación del principio de oportunidad se derivan del mandato constitucional de asegurar la vigencia de un orden justo (preámbulo y art. 2° superior) y de los compromisos internacionales en materia de acceso a la administración de justicia para la defensa de los derechos humanos. Particularmente, el asegurar la efectividad de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas y del correlativo deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar la grave criminalidad*”.

Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.

VIF simple (✓)

VIF agravada (✓)

Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.

Argumentación:

En el segundo párrafo de denominado artículo, se menciona el empleo de dicha figura procesal respecto de delitos que superen el quantum punitivo anteriormente descrito:

Parágrafo 2o. La aplicación del principio de oportunidad en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo exceda de seis (6) años de prisión será proferida por el Fiscal General de la Nación o por quien el delegue de manera especial para el efecto (Ley 906, 2004).

Es decir, que a pesar de que en un primer momento, en atención a la causal primera no es posible darle aplicación al principio de oportunidad en delitos con penas privativas a la libertad

que superen los seis (6) años, la problemática verdaderamente radica en la competencia de quien lo hace, pues en aquella situación, carecería de esta facultad discrecional el fiscal con conocimiento del caso para su aplicación directa, y entraría el Fiscal General de la Nación o su delegado a resolver dicha situación, a la luz de este segundo párrafo.

Lo anterior, que se encuentre esbozado en la Resolución 00561 de 2024 de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto refiere a la delegación de aquellos casos en los que el fiscal de conocimiento no puede dar aplicación directa del principio de oportunidad:

Artículo decimosexto. Delegación para delitos sancionados con pena máxima superior a seis años. Delegar especialmente la facultad de aplicar el principio de oportunidad en los delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo exceda de seis (6) años, a los siguientes funcionarios:

Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia tratándose de aforados legales y en los casos que hayan recibido por asignación especial.

Fiscales, cualquiera sea su categoría, adscritos a las Delegadas contra la Criminalidad Organizada, para las Finanzas Criminales y para la Seguridad Territorial.

Parágrafo 1. Tratándose de principios de oportunidad gestionados por los fiscales adscritos a la Unidad Especial de Investigación y la Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en los casos del fuero de que trata la Constitución Política, artículo 235, numeral 4, la aprobación para todas las causales del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, seguirá en cabeza del o la Fiscal General de la Nación.

Parágrafo 2. En los principios de oportunidad originados en las causales 2, 3, 8 y 14 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, cualquiera sea el fiscal que lo adelante, la aprobación seguirá en cabeza del o la Fiscal General de la Nación.

Parágrafo 3. En los principios de oportunidad originados en las causales 4, 5, 16 Y 18, artículo 324, Ley 906 de 2004, la aprobación estará en cabeza de los Directores Seccionales, Especializados o Delegados para la Seguridad Territorial, Criminalidad Organizada o Finanzas Criminales que funjan como superior inmediato del fiscal del caso, según corresponda (Fiscalía General de la Nación, Resolución 00561 de 2024).

En el mismo sentido, el Manual de Procedimientos de la Fiscalía General de la Nación, que hace parte de la reglamentación interna sobre aplicación del Principio de Oportunidad, expresa que la causal primera del artículo 324 ejusdem no se encuentra supeditada a que delitos cuya pena privativa de la libertad supere los seis (6) años, sino que, por el contrario, respecto de la aplicación del principio de oportunidad en la causal aquí esbozada sitúa un conflicto de competencia.

Dirigiéndose al segundo requisito contemplado en esta causal, se encuentra el de la reparación integral a la víctima por el cual se reconoce que para que se dé de manera completa, debe superar el simple resarcimiento del perjuicio económico causado por el delito. En este contexto, es fundamental incluir la asistencia cuando sea necesaria, así como garantizar que no se repitan estos hechos, lo cual se alinea con la postura de la Corte Constitucional respecto a los derechos de las víctimas.

Tabla 4*Análisis de la causal 7° del principio de oportunidad*

Causal principio de oportunidad	Aplicable a VIF simple o agravada
<p>7. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.</p>	<p>VIF simple (Depende) VIF agravada (NO)</p>

Argumentación: Como quiera que la causal séptima del artículo 324 del estatuto procesal penal refiere a la justicia restaurativa, conviene armonizar la aplicación de esta causal con lo regulado en los artículos 518 y siguientes de la Ley 906 de 2006, expresando así:

Artículo 518. Definiciones. Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad (Ley 906, 2006, art. 518).

Consecuente a esto, el artículo 521 del citado código procesal dispone los mecanismos de justicia restaurativa:

“**Artículo 521. Mecanismos.** Son mecanismos de justicia restaurativa la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación.” (Ley 906, 2006, art. 521).

Ahora bien, que con sujeción a la Ley 1542 de 2012, que modificó el art. 74 de la Ley 906 de 2004 se haya eliminado el carácter de querellable y desistible a dicho punible, y en consecuencia no puedan resolverse estas situaciones jurídicas a través de una conciliación, lleva inmediatamente a analizar la posibilidad de aplicar el principio de oportunidad a través de la mediación, para lo cual el artículo 524 del Código de Procedimiento Penal define sobre su procedencia:

Artículo 524. Procedencia. La mediación procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.

En los delitos con pena superior a cinco (5) años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción (Ley 906, 2006, art. 524).

De esta manera, para la causal aquí estudiada interesará conocer que el monto de la pena no sobrepase los cinco (5) años en su mínimo, por lo que la causal aquí esbozada sólo podría ser aplicada, inicialmente, en procesos penales de Violencia Intrafamiliar simple, al encontrarse el quantum punitivo acorde al artículo.

Ahora bien, compete igualmente analizar el bien jurídico que se busca proteger en el delito en cuestión, dado que el artículo ya referido exige que este no sobrepase la órbita personal del perjudicado. Partiendo de acá, conviene entablar la discusión mencionada en el Manual de Procedimientos de la Fiscalía General de la Nación por la cual se tienen dos posiciones respecto de lo que debe entenderse por este enunciado, siendo que la primera analiza si la protección del bien jurídico es de interés general, como podría ser el caso de un homicidio, en donde el bien jurídico tutelado es la vida, cuyo interés es de carácter general.

Expone Fernández Cabrera que existen diferentes tipos de bienes jurídicos tutelados, distinguiendo este entre individuales, como, por ejemplo, la propiedad; y aquellos que trascienden la esfera personal, que son de carácter global o difuso como lo son el orden público, el orden socioeconómico, entre otros, que resultan más complejos a la hora de identificar (Fernández Cabrera, 2017, como se citó en García, 2018).

Indica García Arroyo (2018) que frente a aquellos bienes jurídicos tutelados los cuales no revisten el carácter de particulares o individuales, la doctrina ha recurrido a denominarlos de diversas maneras, señalándose estos como “supraindividuales”, “colectivos” o “universales”, de manera indistinta.

Por otra parte, la segunda posición responde a que dicha restricción se relaciona en la distinción que se hace entre bienes jurídicos tutelados individuales y colectivos. En este sentido, armonizando las posiciones aquí enunciadas y partiendo que se trata de una causal que exige que el bien jurídico del perjudicado no supere la órbita personal, no resulta recomendable aplicarla al interior de un proceso penal de Violencia Intrafamiliar, como quiera que en sentencia C-241-12

de la Corte Constitucional en la cual se analizó una demanda de inconstitucionalidad y se discutió el carácter del bien jurídico de la familia, tutelado por el legislador:

...Se trata de un bien jurídico que trasciende la órbita privada del individuo y su esfera de disposición, e implica a la sociedad y al Estado, toda vez que la protección que a través del incesto se provee a este bien jurídico ha sido corroborada por la razón pública, en diferente culturas y contextos jurídicos, como significativa tanto para el individuo, como para la sociedad. La limitación que dicha prohibición comporta a la libertad de acción del individuo se encuentra plenamente justificada por la entidad del bien que se protege, y la necesidad de salvaguarda frente a las afectaciones reales, empíricamente comprobadas, que las relaciones incestuosas ocasionan en la estructura familiar y en el sistema de relaciones entre los miembros de la familia (Corte Constitucional, Sentencia C-241, 2012).

De este modo, entendiéndose que las afectaciones con ocasión a la comisión de las conductas punibles cuyas sanciones buscan salvaguardar el bien jurídico de la familia no deben ser comprendidas como aquellas en las cuales el injusto penal ocasiona un perjuicio en contra de quienes estrictamente ostentan la calidad de víctimas en el marco de un proceso penal, pues trasciende la esfera de dichos individuos, teniendo notorio impacto en la estructura de la sociedad, cuyo núcleo es la misma familia, a la luz del artículo 42 de la Carta Política.

Por lo anterior, que dicha causal analizada no resulte procedente pese a que se cumpla con el requisito del monto de la pena.

Tabla 5*Análisis de la causal 13° del principio de oportunidad*

Causal principio de oportunidad	Aplicable a VIF simple o agravada
13. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.	VIF simple (✓) VIF agravada (NO)

Argumentación: Si bien respecto de la causal 7 no resulta recomendable la aplicación del principio de oportunidad para el delito de Violencia Intrafamiliar por los argumentos allí esbozados, la causal 13 se sitúa como una opción viable, toda vez que habla de la afectación de bienes colectivos.

De este modo, resulta importante establecer en el caso en concreto la mínima afectación, de conformidad a la causal referida, por lo que se debe contar con elementos materiales de prueba por parte del fiscal de conocimiento que den fe de la comisión de la conducta punible. Una vez habiendo hecho esto, es conveniente realizar una evaluación del nivel de afectación del bien jurídico tutelado por el legislador, para lo cual se tendrá en cuenta si se está frente a un delito de peligro concreto o abstracto, partiendo de que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en sentencia SP5356-2019 con MP. Luis Antonio Hernández Barbosa, citando la CSJ SP, 12 oct. 2006. Rad. 25465:

Para ello suele diferenciarse entre delitos de lesión y delitos de peligro. Los primeros son aquellos que comportan la destrucción o mengua del bien jurídico protegido, como ocurre, por

ejemplo, con los establecidos en los artículos 103 (homicidio - vida) o 239 (hurto - patrimonio económico) de la Ley 599 respectivamente.

Por su parte, los delitos de peligro se caracterizan porque la conducta comporta la amenaza o puesta en riesgo del bien jurídico objeto de protección. Se dividen en delitos de peligro abstracto o presunto y delitos de peligro concreto o demostrable.

En los delitos de peligro presunto (a diferencia de los segundos, en los cuales es menester acreditar la efectiva ocurrencia del riesgo para el bien jurídico protegido. V.gr. el incendio establecido en el artículo 350 de la Ley 599 de 2000, el cual requiere que la conducta de prender fuego en cosa mueble o inmueble se produzca "con peligro común") el legislador presume la posibilidad de daño para el bien jurídico tutelado, como ocurre, entre otros, con los establecidos en los artículos 471 (conspiración), 434 (asociación para la comisión de un delito contra la administración pública) y 365 (porte ilegal de armas) de la Ley 599 de 2000, así como con el delito por el que se procede aquí, esto es, conservación de explosivos, -mesto en el artículo 366 del mismo ordenamiento, modificado por el artículo 20 de la Ley 1453 de 2011.

Posteriormente la Sala ha dicho respecto de delitos de peligro abstracto o presunto, que no basta con realizar simple y llanamente el proceso de adecuación típica de la conducta para luego dar por presupuesta su antijuridicidad, pues siempre se impone verificar si en caso concreto tal presunción legal es desvirtuada por alguna prueba en contrario, dado que de ser ello comportamiento no es antijurídico y sin tal categoría dogmática, la conducta no constituye delito (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 25465, 2006).

Con lo anteriormente plasmado, que se pueda argumentar la clasificación del tipo penal de Violencia Intrafamiliar como delito de peligro concreto toda vez que deba evaluarse el daño

potencial o real que la comisión de dicha conducta punible por parte del sujeto activo ocasione al sujeto pasivo, en virtud de que lo que se busca a través de la ley es proteger la integridad física y/o psicológica al interior de su unidad familiar, e incluso cuando está ya no existe, como se puede dar en el caso de las violencias acaecidas entre padres e hijos, o también, cuando se dio ruptura total de esta, a la luz de la Ley 1959 de 2019 que entró en vigencia para darle protección a la familia en abstracto y no únicamente en concreto.

Por último, deberá evaluarse la garantía de no repetición, siendo que el tratadista Gómez Pajaveau frente a esto expone como ejemplo el caso de una persona que con el uso de un tractor causa daños a recursos naturales, siendo que en medio de dicha actividad el tractor, a su vez, termina destruido (Pajaveau, 2008, como se citó en Bedoya et al., 2010).

De esta manera, es posible partir de que, en algunos casos, las circunstancias en las que se dé la conducta punible ayudan a inferir que se lleve a cabo el cumplimiento de esta garantía de no repetición. Sin embargo, esta postura no contempla la totalidad de escenarios que se puedan originar, por lo que corresponderá al fiscal de conocimiento probar dicha garantía conforme al caso frente al cual pretender se imparta legalidad al principio de oportunidad con la causal en referencia.

El Manual de Procedimiento de la Fiscalía General de la Nación, por su parte, señala que dicha garantía de no repetición puede también señalarse cuando la comisión de la conducta punible acarrea consecuencias negativas para el sujeto activo y se ha visto compelido a enfrentar un proceso penal y, además, ha tenido que indemnizar integralmente los perjuicios causados, por lo tanto, es razonable suponer que no repetirá su comportamiento. Además, señala dicho manual que en el caso de no poderse inferir la no repetición de la conducta, será recomendable la

aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión, a fines de observar el comportamiento del sujeto activo del delito mientras se decide la renuncia de la acción penal.

7.3. Tercer informe sobre la revisión de los planes de reparación:

En esta etapa se realizó una revisión de los planes de reparación dentro de los procesos penales cuyo despacho fiscal en referencia conoció, y a los cuales se les aplicó alguna causal del principio de oportunidad en el periodo de 2019-2022, frente a la cual se obtuvieron, como resultado de esta búsqueda, la totalidad de cuatro procesos, que se enuncian a continuación y cuyos datos de identificación como nombres, direcciones, entre otros, han sido modificados para efectos de otorgar confidencialidad a los sujetos involucrados.

Es de importancia mencionar que para la fecha de realización de la práctica sociojurídica aquí esbozada, los casos que a continuación se citarán fueron los únicos en los cuales el despacho de la Fiscalía Décima Local de Violencia Intrafamiliar de Floridablanca aplicó alguna causal del principio de oportunidad, motivo por el cual, en el presente informe se optará por revisar cada uno de aquellos, y con fines de generar recomendaciones al despacho fiscal ya nombrado, se presentarán casos en los cuales el suscrito realizó labores como proyección de órdenes a policía judicial, proyecciones de escritos de acusación, entre otras, que mancomunado con preceptos legales y jurisprudencia, servirán para argumentar la aplicación del principio referido, como figura procesal de poco uso, pero que se encuentra con fines de descongestionar la administración de justicia, entre otros.

Nota: Los nombres y direcciones de los sujetos en los procesos fueron modificados con el fin de proteger la intimidad de las partes.

Proceso 1:

Para el 10 de enero de 2016, en la residencia ubicada en el municipio de Floridablanca, Santander, se suscitó una discusión entre el señor YY y su cónyuge AA, por la cual, intervino la señora XX, quien es madre de AA, en defensa de su hija. Ante esto, el señor YY arremetió contra su suegra XX profiriéndole insultos, por los cuales le indicó que era una “bruja hijueputa” y una “malparida sapa” a la par que apretaba el puño de la mano derecha.

Se tiene que para la fecha de los hechos existía unidad familiar entre XX, YY y AA, como quiera que todos ellos residían bajo un mismo techo, más exactamente en la residencia ubicada en la Calle XX #A-B de Floridablanca, Santander. De igual manera, entre XX y AA había una relación de matrimonio; AA es hija es de YY; XX compartía parentesco por afinidad con la señora YY.

Dichos hechos no se repitieron, y fueron sometidos al acuerdo entre los señores YY y XX con fines de lograr la resolución definitiva del conflicto y la aplicación del principio de oportunidad en su causal 13, art. 324 del Código de Procedimiento Penal, que reza:

“13. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse” (Ley 906, 2006, art. 324).

Argumentación de la causal aplicada y plan de reparación:

La causal 13 del Art 324 del CP Penal y que concibe a la FAMILIA como un bien colectivo, luego debe entenderse igual — la violencia intrafamiliar como causante de daño colectivo y consecuentemente entonces objeto de reparación colectiva, de esta forma se le sugiere que haga una reparación simbólica para la sociedad, por medio de una campaña de

prevención de la violencia intrafamiliar, a través volantes alusivos al tema, con el fin de difundir en que consiste el fenómeno, sus causas y formas de prevención.

El señor YY diseñó un volante alusivo a la no violencia intrafamiliar, mandó a imprimir 1.000 copias de estos y se comprometió a repartirlos en el Parque Principal del Municipio de Floridablanca Santander y en el Centro de Bucaramanga y Cabecera, con el mismo mensaje del volante que dice: “Tú y yo sabemos que no hay excusa. La violencia ante la mujer tiene que parar ya. La violencia de genero no tiene cabida en el siglo XXI. proteger y cuidar a la mujer es responsabilidad de todos. protege y respeta los derechos de la mujer. Únete al cambio”. Así mismo, asistió se comprometió a allegar registro de la reparación (Rosas, 2022)⁶.

Factores analizados:

Se trata de un caso de violencia intrafamiliar que tiene como sujeto activo de la conducta al señor XX, y como sujeto pasivo a la señora YY; quien es suegra del indiciado, y señora que hacía parte de la unidad familiar con este.

Se evidencia un maltrato verbal con el uso de expresiones soeces del señor XX contra la señora YY, que, si bien no se encuentra dentro de las modalidades del tipo penal en referencia, puede convertirse en maltrato psicológico si el ente acusador logra probar ante juez de la república el menoscabo psíquico padecido por la víctima a raíz de la conducta ejecutada por el indiciado.

Si bien es de notoriedad que la conducta desplegada recayó sobre una mujer, no es posible establecer que se trata de una violencia de género, por las razones que se expresarán más

⁶ Fragmento extraído del plan de reparación de daños con fecha del 24 de junio de 2022

adelante en este documento (ausencia de dominación, subyugación, asimetría, etc) y en ese sentido, se tipificaría la conducta descrita como violencia intrafamiliar simple.

Proceso 2:

En los meses de enero, febrero y mayo del año 2020, el señor XX maltrató en modalidad psicológica a su excompañera permanente YY con el uso de insultos como “malparida mantenida” y calificativos como “parásito” cada vez que esta le solicitaba la cuota de alimentos a favor de su hijo en común, A.B.C.D., y siendo con dicha mujer que conformó una convivencia previa de 4 años, la cual tuvo inicio en el año 2014 y ruptura en el 2018, la cual sentó su unidad familiar en el municipio de Floridablanca, Santander.

Dichos hechos no se repitieron, y fueron sometidos al acuerdo entre los señores YY y XX con fines de lograr la resolución definitiva del conflicto y la aplicación del principio de oportunidad en su causal 13.

Argumentación de la causal aplicada y plan de reparación:

La causal 13 del Art 324 del CP Penal y que concibe a la FAMILIA como un bien colectivo, luego debe entenderse igual — la violencia intrafamiliar como causante de daño colectivo y consecuentemente entonces objeto de reparación colectiva, de esta forma se le sugiere que haga una reparación simbólica para la sociedad, por medio de una campaña de prevención de la violencia intrafamiliar, a través de un video publicado en red social con el tema de erradicación de la violencia de género.

Por parte del despacho, se le sugirió al señor XX que hiciera una reparación simbólica para la sociedad, por medio de una campaña que el señor XX emprendió a través de la de social Facebook, sobre de prevención de la violencia intrafamiliar, a través de video que publicó desde

la red social Facebook, en su perfil. El tema fue: “no más violencia contra las mujeres”.

Adicional a ello, se comprometió a aportar CD que contenga el video, con el fin de difundir el no maltrato a las mujeres (Rosas, 2022)⁷.

Factores analizados:

Se observa un caso de violencia intrafamiliar en donde el sujeto activo es un hombre, excompañero permanente del sujeto pasivo, una mujer, con quien sostuvo unidad familiar por la temporalidad de 4 años, y con quien procreó un hijo.

Se evidencia maltrato verbal por parte del indiciado contra su excompañera permanente cuando profiere palabras vulgares en su contra por solicitarle la cuota de alimentos de su hijo en común.

Se vislumbra un tipo de violencia económica como quiera que existe una omisión al deber del indiciado frente al pago de la cuota alimentaria que le corresponde a su hijo, al igual que un tipo de violencia vicaria, ya que el procesado manifestó haber incurrido en tal omisión como retaliación debido a que la mujer presuntamente no le permitía las visitas del padre con su hijo, como se puede observar en el siguiente fragmento, extraído del plan de reparación, en lo referente a la causa de los problemas:

YY: *“Ya éramos separados y los problemas se presentaban cuando le pedía las cosas para los gastos del niño”*

⁷ Fragmento extraído del plan de reparación de daños con fecha del 01 de junio de 2022

XX: “Porque yo pedía compartir tiempo con mi hijo y ella no me dejaba o negaba y desde un principio respondo por él, llevándole mercado semanalmente y luego si acepto que deje de llevarle cosas y esto era porque ella no me dejaba ver el ni.

Proceso 3:

Los señores YY y XX convivieron como compañeros permanentes durante 6 años, entre 2013 y 2019, en la municipalidad de Floridablanca, más exactamente en el Casco Antiguo, Calle L #C-D; fruto de la cual nació su menor hija en común, D.C.B.A., de 12 meses de edad para el momento de los hechos.

El 06/05/2019, en la residencia ubicada en la Calle L #C-D de Floridablanca, se suscitó una discusión entre YY y XX, en la cual el señor XX le reclamaba a la mujer por arribar a la vivienda a altas horas de la noche tras haber departido con amigos, usando insultos. Adicional a ello, en medio de dicho altercado, XX le propinó una palmada por la espalda a la señora YY, empujándola con fuerza hacia adelante.

Dichos hechos no se repitieron, y fueron sometidos al acuerdo entre los señores YY y XX con fines de lograr la resolución definitiva del conflicto y la aplicación del principio de oportunidad en su causal 13, art. 324 del Código de Procedimiento Penal.

Argumentación de la causal aplicada y plan de reparación:

La causal 13 del Art 324 del CP Penal y que concibe a la FAMILIA como un bien colectivo, luego debe entenderse igual — la violencia intrafamiliar como causante de daño colectivo y consecuentemente entonces objeto de reparación colectiva, de esta forma se le sugiere que haga una reparación simbólica para la sociedad, por medio de una campaña de

prevención de la violencia intrafamiliar, a través volantes alusivos al tema, con el fin de difundir en que consiste el fenómeno, sus causas y formas de prevención.

El señor XX diseñó un volante alusivo a la no violencia intrafamiliar, mandó a imprimir 50 volantes que repartió en el Parque Principal del Municipio de Floridablanca, Santander y frente a las Instalaciones de la Fiscalía con el mismo mensaje del volante que dice: “No más maltrato a las mujeres, mujer: donde la vida empieza y el amor nunca termina”

Factores analizados:

Se trata de un caso de violencia intrafamiliar en la cual el sujeto activo, un hombre, es el compañero permanente del sujeto pasivo, una mujer, con quien conformaba unidad familiar para entonces desde hacía 6 años, y con quien procreó una hija, quien tenía 1 año de edad para el momento de los hechos.

Se puede evidenciar un tipo de violencia de género, como es la dominación, cuando el hombre arremete contra la mujer por motivo de arribar a altas horas de la noche tras departir con amigos.

Se observa una conducta punible de violencia intrafamiliar en modalidad física toda vez que el indiciado le propina una palmada por la espalda a su compañera tras el reclamo que le hace por arribar a la vivienda a altas horas de la noche tras departir con amigos.

Proceso 4:

Los señores XX y YY han convivido en modalidad de compañeros permanentes por el término de 15 años, dentro del cual han procreado a sus tres hijos: A, B y C; de 11, 8 y 6 años de

edad. Los mencionados sentaron su unidad familiar en el Conjunto Residencial XYZ, Torre 2, Apartamento 111 del municipio de Floridablanca.

Para el mes de agosto de 2019, habiéndose suscitado una discusión entre los señores XX y YY por un reclamo que XX le hizo a la mujer tras observar en su celular un chat con otro hombre, el indiciado empezó a gritar a YY, expresándole que era una “perra hijueputa” y “vagabunda”; conducta que fue observada por sus menores hijos.

Dichos hechos no se repitieron, y fueron sometidos al acuerdo entre los señores YY y XX con fines de lograr la resolución definitiva del conflicto y la aplicación del principio de oportunidad, igualmente, en su causal 13, art. 324 del Código de Procedimiento Penal.

Argumentación de la causal aplicada y plan de reparación:

La causal 13 del Art 324 del CP Penal y que concibe a la familia como un bien colectivo, luego debe entenderse igual — la violencia intrafamiliar como causante de daño colectivo y consecuentemente entonces objeto de reparación colectiva, de esta forma se le sugiere que haga una reparación simbólica para la sociedad, por medio de una campaña de prevención de la violencia intrafamiliar, a través volantes alusivos al tema, con el fin de difundir en que consiste el fenómeno, sus causas y formas de prevención.

El señor XX diseñó un volante alusivo a la no violencia intrafamiliar, mandó a imprimir 44 volantes que repartió en el Parque Principal del Municipio de Floridablanca, Santander y frente a las instalaciones de la Fiscalía con el mismo mensaje del volante que dice: “No al maltrato a la mujer, no palabras insultantes, ni violencia física, por una sociedad mejor” (Rosas, 2019).

Así mismo, al haber NNA que pudieron verse afectados por la conducta, se instaron a los señores XX y YY a:

A mantener una relación de padres basada en el dialogo respeto y ayuda mutua.

A facilitar para sus hijos una sana relación maternal y paternal que conexas con el derecho al amor (no hablarle mal al niño del uno al otro es una forma de maltrato infantil llamado síndrome de alienación parental).

A respetar los acuerdos de alimentos y visitas, en caso de que tengan diferencias que no puedan conciliar, se comprometen a recurrir a la Comisaria de Familia a fin de recibir la respectiva asesoría.

A esforzarse por la alegría y felicidad de sus hijos, propiciar para ellos un ambiente sano, de respeto, amor, salud, educación y recreación.

Hacer escuela y tener formación para alcanzar como padres este anhelado propósito se les recomienda realizar taller de pautas de crianza con la alcaldía o Casa a de Justicia ver quien tiene este plan y pareja acepta escoger este plan en la ciudad de Valledupar donde residen actualmente.

Considerando la paz, la tranquilidad, el respeto, el amor y la felicidad como derechos prevalentes de los menores (la Felicidad de los niños es un compromiso de la familia, la sociedad y El Estado (Ley 1098 de 2006). (Rosas, 2019).

Factores analizados:

Se puede observar un caso de violencia intrafamiliar en donde el sujeto activo, hombre, es el compañero permanente del sujeto pasivo, una mujer con quien conformó unidad familiar y procreó tres hijos.

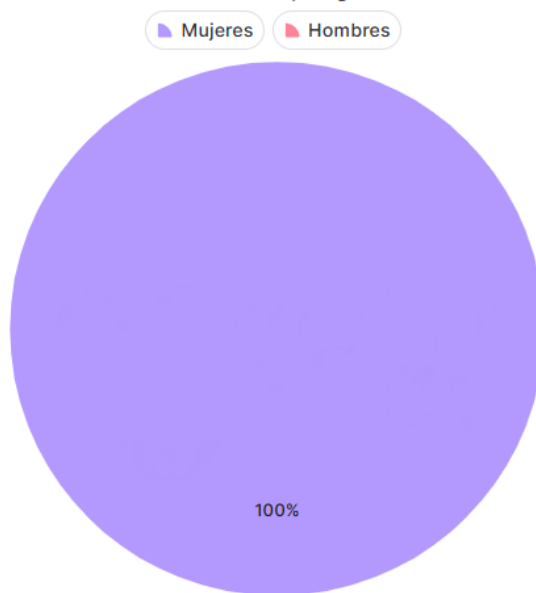
Se evidencia un patrón de violencia de género en relación a los celos del indiciado, quien con el uso de gritos, insulta reprende a la mujer por entablar una conversación con otro hombre.

Partiendo de lo anterior, y a modo de ilustrar los datos compilados, se pueden observar las siguientes gráficas que representan porcentualmente cada uno de los siguientes enunciados:

Figura 3

Gráfica representativa del porcentaje de las víctimas discriminado por género.

Porcentaje de las víctimas discriminado por género



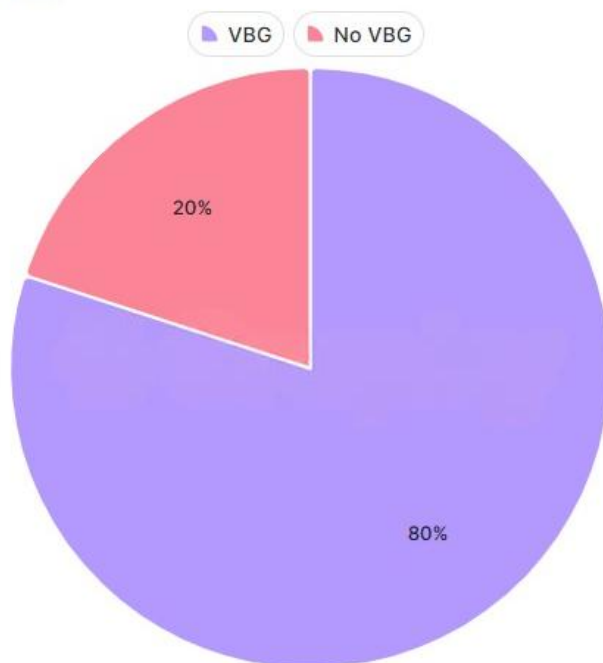
Nota. En la globalidad de los cuatro (4) casos analizados se pudo observar que las víctimas de las conductas punibles anteriormente descritas era en su totalidad mujeres, siendo que 3 de las 4 aquí estudiadas, sostienen o sostenían unidad familiar como compañeras

permanentes con el indiciado para el momento de los hechos, mientras que la mujer restante, si bien, al igual que las demás, hacía parte de la unidad familiar o doméstica del investigado, estaba integrada a esta unidad de manera distinta respecto del procesado, al tratarse de su suegra, con quien compartía parentesco por afinidad.

Figura 4

Gráfica representativa del porcentaje de víctimas por VBG.

Porcentaje de las víctimas cuya conducta punible fue consumada con violencia de género

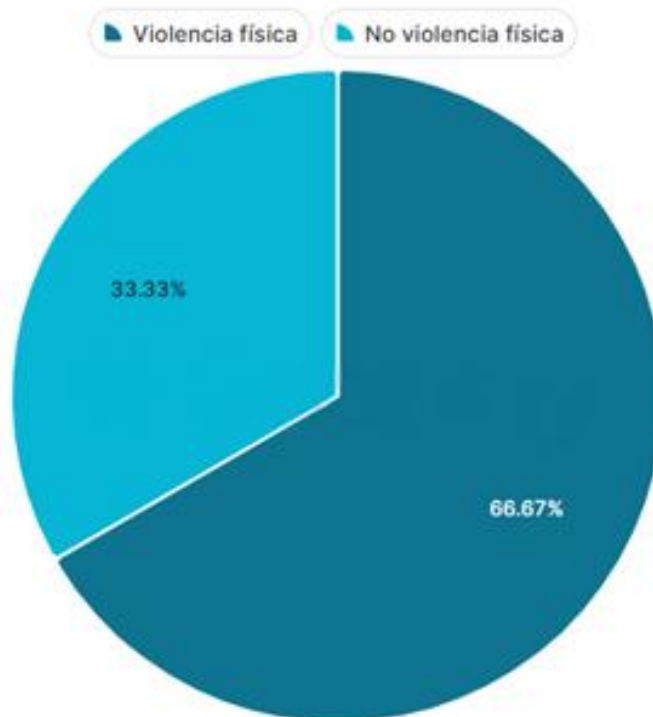


Nota. Si bien se pudo observar que en la totalidad de los cuatro (4) casos analizados las víctimas son mujeres, no se vislumbra violencia de género en el proceso 1, como quiera que se trata de unos insultos proferidos a la mujer (suegra del indiciado) en medio de una discusión con su compañera permanente, sin que dichas ofensas respondan a VBG, como se pudo notar en los tres (3) casos restantes, donde las víctimas eran compañeras permanentes de los indiciados y los procesados las violentaban por control, celos, humillación, etc.

Figura 5

Gráfica representativa del porcentaje de casos en los cuales se consumó violencia física.

Porcentaje por tipo de VBG consumada en la totalidad de los casos analizados



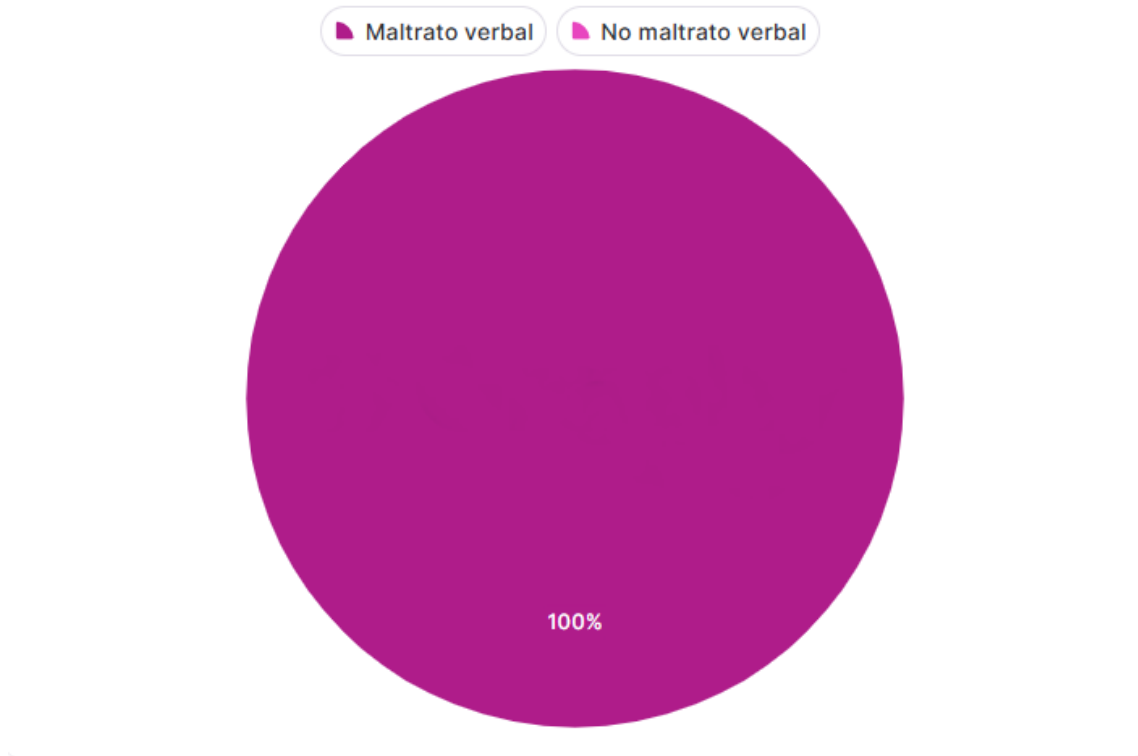
Nota. Para esta gráfica, y las que a continuación se muestran, se tomó en cuenta únicamente los procesos del número dos (2) al número cuatro (4), por las razones plasmadas en el diagrama anterior a este.

Nota 2. En la gráfica actual, se puede observar que de la totalidad de casos tomados aquí en cuenta (3), en el 33,33% hubo presencia de violencia física como tipo de VBG, es decir, en 1/3 de los casos.

Figura 6

Gráfica representativa del porcentaje de casos en los cuales hubo maltrato verbal.

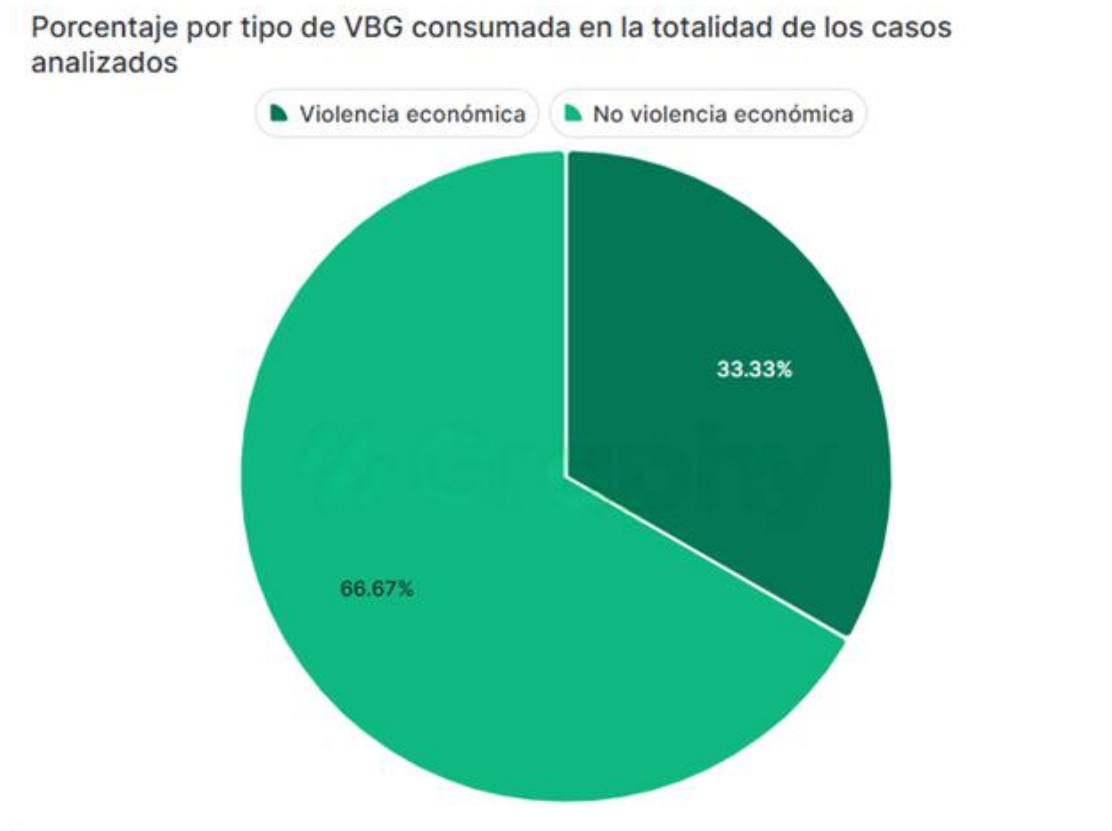
Porcentaje por tipo de VBG consumada en la totalidad de los casos analizados



Nota. A través de la presente gráfica se puede observar cómo de los tres (3) casos tomados en cuenta para ilustrar las violencias basadas en género (VBG de ahora en adelante), la totalidad de estos presenta maltrato verbal, como quiera que en aquellos tres casos se esbozó el uso de palabras soeces y vulgares por parte de los indiciados hacia sus compañeras o excompañeras permanentes.

Figura 7

Gráfica representativa del porcentaje de casos en los que hubo violencia económica.

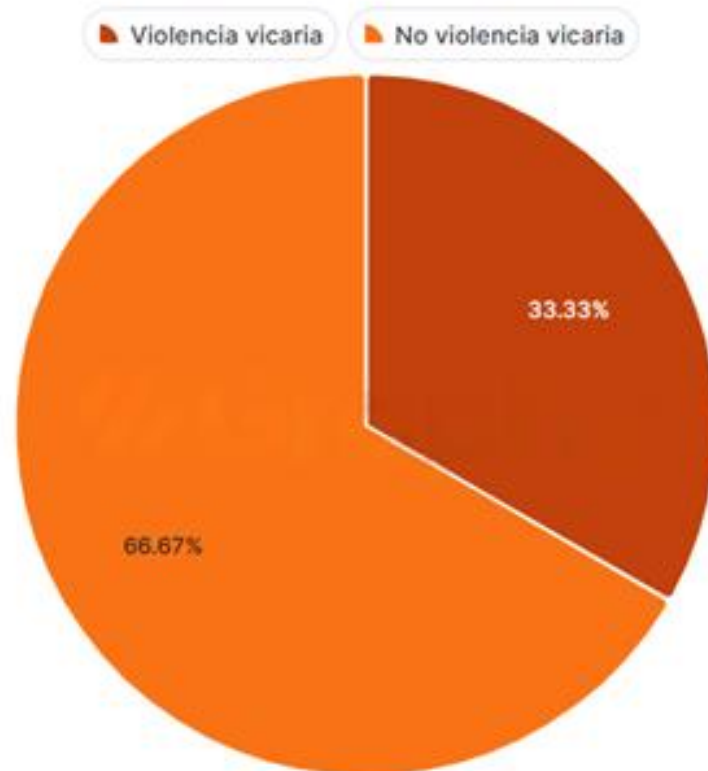


Nota. En esta gráfica es posible evidenciar cómo de los tres (3) casos anteriormente revisados, sólo en uno (1) de ellos se halló violencia económica.

Figura 8

Gráfica representativa del porcentaje de los casos en los que hubo violencia vicaria.

Porcentaje por tipo de VBG consumada en la totalidad de los casos analizados

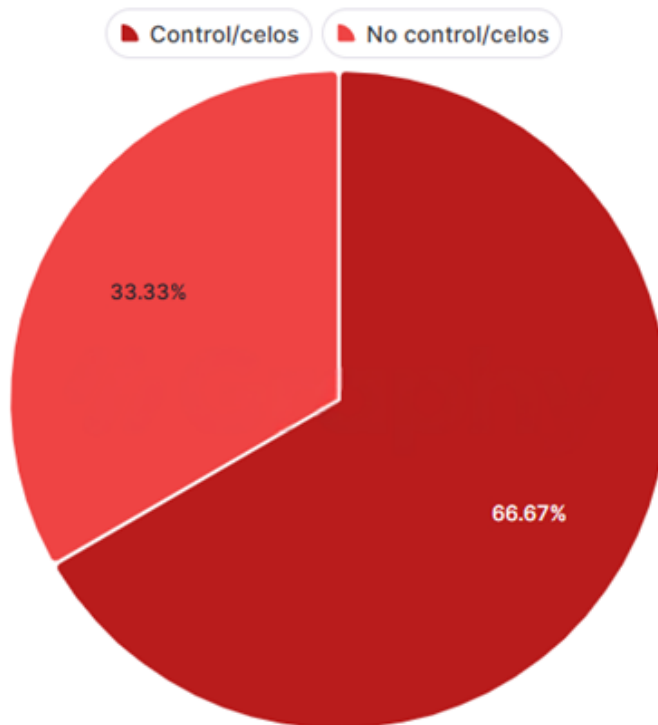


Nota. En esta gráfica es posible evidenciar cómo de los tres (3) casos anteriormente revisados, sólo en uno (1) de ellos se halló violencia vicaria.

Figura 9

Gráfica representativa del porcentaje de casos en los que hubo VBG por control/celos.

Porcentaje por tipo de VBG consumada en la totalidad de los casos analizados



Nota. En la gráfica aquí esbozada se puede ilustrar que entre los tres (3) casos estudiados, dos (2) de ellos tratan de VIF con una VBG que parte del control y los celos patológicos en donde el indiciado actúa vigilante de las acciones de su compañera o excompañera permanente.

7.4. Cuarto informe sobre las proyecciones de aplicación del principio de oportunidad, conclusiones y recomendaciones:

Con base en todos los elementos recaudados se hará un análisis para realizar conclusiones con ventajas y desventajas en el marco del proceso penal frente a los sujetos procesales y la administración de justicia, así como generar recomendaciones a la institución.

7.4.1. Recomendaciones

Como quiera que la aplicación del principio de oportunidad en sí mismo ya supone una forma anticipada de terminación de un proceso penal, pues reduce las etapas del mismo, toda vez que su empleo tiene procedencia hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral, conviene centrar la discusión de esta figura procesal en la reparación integral que pueda brindarse, especialmente en un delito como es el de la violencia intrafamiliar, en donde se ven vulnerados bienes colectivos por la protección constitucional y supranacional que se le brinda a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, así como a las mujeres, quienes conforman un gran porcentaje de las víctimas en dichas conductas punibles y cuyos derechos están elevados a instrumentos internacionales para garantizar la igualdad entre los géneros y la prevención, atención y sanción de cualquier forma de violencia contra las mujeres.

En este sentido, se hace necesario que, frente a los procesos penales de Violencia Intrafamiliar, la Fiscalía General de la Nación analice la especificidad de cada caso, de tal manera que decida sobre la modalidad del principio de oportunidad a aplicar que más convenga según el fundamento fáctico revisado, sugiriéndose en un mayor volumen la suspensión de la acción penal cuando se trate de VBG, por el precedente jurisprudencial que existe en el que la Corte Suprema de Justicia reconoce estas violencias cuya génesis se encuentra en los patrones patriarcales que a día de hoy se cimentan en la sociedad.

Partiendo de esto, es imprescindible que el ente acusador trabaje de manera mancomunada con otras instituciones, a manera de llevar a cabo los fines de la figura procesal aquí esbozada o que cree y fortalezca equipos interdisciplinarios en sus seccionales, conformados por profesionales expertos en abordaje de violencias en los entornos familiares y de violencias basadas en género. Esto, de tal manera que si bien a través de otras instituciones se

puede evaluar o medir el cumplimiento de dicho principio de oportunidad, per se, esto no significa que la Fiscalía como ente acusador delegue o ponga una carga a las demás instituciones que le es propia, como quiera que aboga, en primera medida, a favor de los derechos de las víctimas.

Frente a las reparaciones que aquí se circunscriben, se sugiere reparar a las víctimas no solo por tratarse de una conducta punible hacia un ser humano, sino que, a su vez, contemple los esfuerzos por eliminar las violencias de género, siendo esta una obligación del Estado, partiendo de medidas que permitan a los indiciados resolver los conflictos sin violencia, concientizarse sobre qué constituye violencia de género, recibir acompañamiento psicológico y pedagógico, así como identificar las causales y consecuencias de la violencia de género y/o violencia intrafamiliar, para lo cual la Fiscalía General de la Nación podrá apoyarse en su Formato de Identificación del Riesgo (FIR) que le es tomado a cada presunta víctima de violencia de género para medir la gravedad de su situación actual, con fines de salvaguardar su integridad física y su vida, y en este sentido, trabajando en conjunto con profesionales de EPS, ONG, administraciones gubernamentales, entes privados con el fin de que se intervenga el actuar de los indiciados que recaen en conductas favorecidas por las brechas que a lo largo de la historia ha impuesto la sociedad patriarcal en obediencia a estereotipos machistas y por la ausencia de equipos que complementen las funciones de la Fiscalía.

Por lo anterior, y partiendo de los bienes colectivos que se vulneran al ejercer violencia intrafamiliar con VBG y por la protección constitucional que se le brinda a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, se hace imperante que estos esfuerzos no se queden únicamente en la individualidad del caso, sino que se fomente, a través de proyectos y campañas de socialización que podrían brindarse con el Ministerio de Igualdad y Equidad, Ministerio de

Educación, Ministerio de Justicia y del Derecho y dependencias de las administraciones departamentales y locales, charlas y formación obligatoria a los indiciados de este delito, así como también campañas educativas en edades tempranas, en colegios desde la educación básica primaria hasta la secundaria.

Como quiera que a través de este proyecto se enfatiza la necesidad de un trabajo mancomunado con otras entidades o instituciones, sin que esto signifique delegar la totalidad de deberes que tiene el ente acusador, se considera oportuno que al interior de la Fiscalía General de la Nación se dé la creación de un equipo interdisciplinario que valore el riesgo o la posibilidad de la aplicación del principio de oportunidad, sin que sea necesaria la propuesta de este por parte del indiciado, y de este modo, brinde al fiscal de conocimiento lo que fuera una posibilidad de extinguir la acción penal, previo a control judicial, además de otorgar uno de los fines que dieron origen a esta figura procesal: descongestionar la administración de justicia. De este modo, se brinda una mayor utilidad a dicho instrumento poco usado.

El anterior equipo mencionado podrá también ser de apoyo frente a los planes de reparación, en donde conforme a los elementos materiales recaudados, evidencia física e información legalmente obtenida podrá manifestarse respecto a la viabilidad de un principio de oportunidad frente a un caso en concreto, ya sea proponiendo alguna causal o absteniéndose a la aplicación del mismo, siendo de ayuda para generar una respuesta motivada por parte del fiscal, quien decide solicitar o no la legalidad de la aplicación de dicho principio ante un juez de control de garantías.

En el anterior informe se analizaron cuatro casos en el periodo comprendido entre 2019 y 2022, a los cuales, al interior del despacho fiscal en referencia les fue aplicada alguna causal del principio de oportunidad.

Con fines de continuar con las recomendaciones aquí propuestas, se hará un ejercicio similar al anterior, pero esta vez, aplicando alguna de las causales del principio de oportunidad únicamente a los casos en los cuales el suscrito realizó labores de proyección de escrito de acusación y en los que considera oportuno proponer esta figura procesal; frente a los cuales el despacho fiscal decidió seguir con el ejercicio de la acción penal, sin proponer la figura procesal central de este proyecto de grado a la que el autor de esta monografía considera es contemplativa: el principio de oportunidad.

7.4.2. Proyección de aplicación del principio de oportunidad

Tabla 6

Caso 1 – proyección de aplicación de la causal 1º del principio de oportunidad

CUI ⁸	Hechos jurídicamente relevantes
6800160001602024*****	La señora XX y el indiciado YY sostuvieron unidad familiar como compañeros permanentes por el término aproximado de cuatro años y dos meses, entre enero de 2020 y marzo de 2024, unión dentro de la cual procrearon a X.X.Y.Y., y siendo para esta última fecha que se dio ruptura total de la unidad familiar.

⁸ Entiéndase como Código Único de Investigación

Para el 11/05/2024, ya habiendo culminado la unidad familiar, entre las 9:30 pm y las 10:00 pm, mientras la víctima XX se encontraba realizando una videollamada en la sala de su residencia ubicada en el municipio de Floridablanca, el indiciado YY ingresó al apartamento, y acto seguido la increpó, indagándole a la mujer con quién se encontraba hablando, a lo que XX le responde que ya no era de su importancia.

Para ese momento, se suscita una discusión entre la víctima y el indiciado una vez que este le propone a la mujer retomar su relación como compañeros permanentes mientras apretaba los puños y le pronunciaba la frase “sigamos”; petición a la que XX responde negándose, siendo este motivo por el cual YY la despoja de su aparato celular, arrebatándoselo de las piernas mientras ella se encontraba sentada en un mueble.

Por este motivo, entre la víctima e indiciado se inicia un forcejeo en el cual el señor YY toma a la mujer por la espalda, y haciendo uso de una de sus piernas, aprieta a la mujer contra la puerta; altercado en el cual el hombre termina arañando a la víctima por la espalda y le propina múltiples golpes en la misma zona de su cuerpo,

al igual que lo hace infligiendo golpes en la mano derecha y cadera izquierda de XX.

Frente a este CUI en referencia, cabe destacar las siguientes apreciaciones:

- Se evidencia que la conducta punible fue consumada cuando entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del injusto penal ya había finalizado la unidad familiar, pues se trata de unos excompañeros permanentes, que a través de la Ley 1959 de 2019 se incluyeron en el tipo penal tratado.
- Se observa que el indiciado ejerce un tipo de violencia de género por celos, al querer controlar el uso de su celular a su compañera permanente sobre las personas con quien tiene comunicación.
- Existe una violencia intrafamiliar tanto física como psicológica.

Aplicación del principio de oportunidad:

Causal 1:

Como quiera que anteriormente se argumentó la procedencia de la causal primera frente a una gran mayoría de delitos, para el caso en referencia, en el cual se vislumbra una violencia intrafamiliar agravada por observancia de celos y control frente al uso del dispositivo móvil de la víctima por parte del indiciado, se hará uso de esta en el proceso anteriormente enunciado.

Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el

funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.

Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior (Ley 906, 2006, art. 324).

Ahora bien, ya que a través del párrafo 2 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 se explicó que es procedente la aplicación del principio de oportunidad en estos casos en los cuales no se supera la pena privativa de la libertad de seis (6) años, cabe destacar a su vez que, se menciona que la competencia recae en otro servidor que en este caso no sería el fiscal de conocimiento del caso.

Por lo anterior, que corresponda al Fiscal General de la Nación, o a quien haga sus veces, resolver el eventual empleo de dicho principio al interior del caso proyectado.

Con respecto al requisito de la reparación integral a la víctima por el cual se reconoce que para que se dé de manera completa, que debe superar el simple resarcimiento del perjuicio económico causado por el delito, y en general, aspectos del principio de oportunidad, cabe destacar, partiendo de lo advertido en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SP1901-2024 que:

Para que se pueda dar la aplicación del principio de oportunidad, el fiscal de conocimiento no debe haber descartado la teoría del delito, esto es, la tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad en la conducta a la cual se pretende someter el empleo de esta figura procesal, pues de lo contrario, el fiscal deberá solicitar la preclusión ante un juez de control de garantías.

La Corte establece que si bien, por regla general, la reparación de la víctima no es exigencia alguna para la aplicación del principio de oportunidad, las causales 1, 7 y 13 son la excepción. Sin embargo, en citada jurisprudencia, se establece que es un propósito por lograr en la medida de lo posible.

Con base en lo anterior, se podría proponer que, con fines a que se dé una reparación que sobrepase la esfera de lo económico, se aplique un principio de oportunidad en la modalidad de suspensión de la acción penal, como quiera que se impusiese un plan de reparación con obligaciones al indiciado, que de no cumplirse, y siendo esto verificado por un juez de control de garantías, dará paso a continuar con el ejercicio de la persecución penal.

Partiendo de esto, se proponen las siguientes obligaciones al indiciado a fin de tramitar dicha figura procesal:

Artículo 326. Condiciones a cumplir durante el período de prueba. El Fiscal fijará el período de prueba, el cual no podrá ser superior a tres (3) años, y determinará una o varias de las condiciones que deberán cumplir el imputado o acusado hasta antes de la Audiencia de juzgamiento, entre las siguientes:

c). Prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad.

Argumentación: Se podría solicitar la prestación de servicios por parte del indiciado a una ONG que trabaje por los derechos de las mujeres, en los cuales este sirva de utilidad en actividades para llevar a cabo la misión y visión de la organización, en donde se fortalezca la ayuda a mujeres víctimas de violencia de género, y que de este modo, el investigado comprenda y entienda, de primera mano, las barreras de género que la sociedad patriarcal ha establecido.

d). Someterse a un tratamiento médico o psicológico.

Argumentación: De manera tal que aquí se vislumbran claras agresiones físicas, así como psicológicas, como quiera que el indiciado es celoso y ejerce control sobre la mujer frente al uso de su celular, se solicitará tratamiento psicológico a la EPS del investigado en el cual deberá enseñársele sobre el control de emociones y manejo de ira, así como educarlo en violencia de género.

j). La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho que se le imputa.

Argumentación: Se le impondrá al indiciado la obligación de entregar volantes donde ponga de presente una manifestación pública de arrepentimiento en algún parque principal de su domicilio.

k). La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social.

Tabla 7

Caso 2 – proyección de aplicación de la causal 7º del principio de oportunidad

CUI	Hechos jurídicamente relevantes
6800160001602024*****	El día 03 de marzo de 2024, en el inmueble ubicado en el municipio de Floridablanca, mientras la víctima XX se encontraba conversando con su señora madre en una videollamada, fue maltratada verbalmente por su compañero permanente YY, quien atento a tal comunicación, profirió las oraciones “Siga hablando mierda con su mamá, chismosa” y “toca es ponerla a

comer mierda” al escuchar a la mujer expresarle a su progenitora sobre un monto adeudado por él, por concepto de “fiado” en una tienda, el cual este se negaba a pagar.

Inmediatamente, en respuesta a tales expresiones, la señora XX interpeló al indiciado manifestándole que tenía que darle de comer a sus hijos, lo que originó un intercambio de insultos entre los dos, generando un altercado que finalizó con el uso de las palabras “hijueputa chismosa” por parte del indiciado YY, en donde, además, le indicó a la víctima que abandonara el lugar de residencia.

Al día siguiente, es decir, el 04 de marzo de 2024, en la misma vivienda donde se asentó dicha unidad familiar, seguido a otra discusión respecto a los alimentos de sus hijos, la señora XX requirió al indiciado para el pago de dicha obligación. Allí, una vez este le expresó que no los suministraría, le indicó nuevamente a la víctima que abandonara la residencia, esta vez junto a sus hijos, a pesar de ella manifestarle que no tenía lugar alguno a donde ir.

Se tiene que la mujer era dependiente económicamente del indiciado.

Frente a este CUI en referencia, cabe destacar las siguientes apreciaciones:

- Se evidencia que la conducta punible fue consumada cuando entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del injusto penal había unidad familiar, que asentaron en la municipalidad de Floridablanca.
- Se observa que el indiciado ejerce maltrato verbal sobre la víctima, así como también ejerce violencia económica sobre ella cuando le ordena abandonar la vivienda a pesar de que la mujer es dependiente económicamente de él.

Aplicación del principio de oportunidad:

Causal 7:

“7. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas” (Ley 906, 2006, art. 324).

Argumentación:

Por los argumentos esbozados frente a la utilidad de esta causal de aplicación en el marco de los procesos penales de violencia intrafamiliar simple, y como quiera que se trata de una conducta punible en la cual, si bien la mujer es dependiente económicamente del indiciado, no se observa que el injusto aquí descrito obedezca a una violencia de género de tipo económica, puesto que no se evidencia algunas de sus modalidades, conforme a la jurisprudencia, como se avizora en la sentencia STC8525-2023, en la cual se cita la sentencia T-012 de 2016 de la Corte Constitucional:

Por otra parte, la violencia contra la mujer también es económica. Esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer. A grandes rasgos, en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos.

Por lo general, esta clase de abusos son desconocidos por la mujer pues se presentan bajo una apariencia de colaboración entre pareja. El hombre es el proveedor por excelencia. No obstante, esa es, precisamente, su estrategia de opresión. La mujer no puede participar en las decisiones económicas del hogar, así como está en la obligación de rendirle cuentas de todo tipo de gasto. Igualmente, el hombre le impide estudiar o trabajar para evitar que la mujer logre su independencia económica, haciéndole creer que sin él, ella no podría sobrevivir (Corte Constitucional, sentencia T-012-16).

Lo anterior, que sea útil para argumentar que nos encontramos frente un caso de violencia intrafamiliar simple, puesto que no se observa algún tipo de humillación, control de decisiones o proyecto de vida que el indiciado haya causado a la víctima con la comisión del injusto penal, sino que, más bien, obedece más a una discusión de pareja por problemas al interior del hogar, como se puede denotar en lo que expresó la víctima por concepto de “fiado”, y en ese sentido, se puede hacer uso de la causal séptima del art. 324 del Código de Procedimiento Penal, como causal de aplicación directa por parte del fiscal de conocimiento de caso.

Ahora bien, como quiera que la causal en referencia indica la procedencia de la suspensión de la acción penal, el fiscal de conocimiento del caso deberá, a través de su plan de reparación, imponer las condiciones que estime sean necesarias para dicho cometido, conforme a la particularidad del caso. Estas condiciones se observarán de conformidad a lo dispuesto en el art. 326 de la Ley 906 de 2004.

Como quiera que a través del caso aquí mencionado se puede vislumbrar un maltrato verbal por parte del indiciado, ejercido con insultos a su compañera permanente, el fiscal de conocimiento deberá propender por aplicar condiciones orientadas a mejorar el diálogo y el buen trato entre el indiciado y la víctima durante el periodo de prueba fijado, como aquella que se encuentra en el literal k de la Ley 1312 de 2009, que reza:

k) La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social.

7.4.2. Conclusiones

Como figura jurídica introducida al sistema acusatorio colombiano mediante la Ley 906 de 2004, el principio de oportunidad ha impactado en la administración de justicia como instrumento discrecional por parte del fiscal del conocimiento al interior de un proceso penal, que fue implementado, en gran medida, con fines de descongestionar la justicia. Lo anterior, que pueda generar una problemática según sectores de la doctrina, quienes acuñan enunciados como “crisis del principio de oportunidad” a la implementación de esta figura procesal, por efectos que en estas líneas se mencionarán.

Entre algunas de las ventajas que se pueden destacar de esta controvertida figura procesal penal es, en efecto, la descongestión en la administración de justicia que se puede brindar con su implementación, puesto que a través de la ley y jurisprudencia se ha establecido el empleo del

principio de oportunidad desde la etapa de indagación hasta antes de la realización del juicio oral. Así mismo, es posible mencionar que la aplicación del principio de oportunidad en los procesos penales de VIF puede brindar humanización a los mismos, como quiera que, en ellos se busca una reparación del indiciado a la víctima.

Partiendo de esto, se puede entablar una discusión concerniente a si con la obligación asumida por el indiciado a través de los planes implementados por el fiscal de conocimiento, realmente se brinda una forma alternativa de administración de justicia que tenga la potencialidad de reparar a la víctima. Esto, puesto que a través de la norma jurídica se han dispuesto las causales de aplicación del principio, así como las condiciones a emplear en dado caso de ejercer la suspensión de la acción penal y el proceso a seguir para que una vez habiendo impartido legalidad el juez de control de garantías, se haya resuelto el caso.

Lo anterior, que claramente se predique desde la ritualidad del procedimiento a llevar a cabo para la aplicación de este instrumento jurídico en referencia, pero que también dé lugar a entablar si verdaderamente con este accionar se brinde justicia a las víctimas en la misma medida que se da celeridad al proceso penal. Algo es claro: el derecho no se puede imponer sobre hechos futuros e inciertos, por lo cual el fiscal, aun realizando esfuerzos por llevar a cabo este proceder, no tendría responsabilidad de repetirse los hechos. En este sentido, su carga debe recaer en vigilar de manera exhaustiva el cumplimiento a cabalidad de su plan de reparación.

Entre algunas otras desventajas, se puede destacar aquella explicada por Hassemer, en la cual menciona que el empleo del principio de oportunidad supone un trato desigual ante la administración de justicia, como quiera que se trata de una figura jurídica que cuenta con una

regla discrecional de aplicación, en la cual se puede ver inmiscuido el poder social o económico del indiciado.

Así mismo, debido a que el delito del cual se está refiriendo lleva en sí mismo, de forma mayoritaria, una violencia de género, conviene tener en cuenta qué tan oportuna resulta por parte del fiscal de conocimiento de un caso aplicar el principio de oportunidad, como quiera que este no puede adelantarse a las acciones futuras por parte del indiciado, más que en el compromiso que este toma a la hora de efectuarse el plan de reparación que ordena la ley.

Referencias bibliográficas

Arizmendy, M. P. (2021). *Análisis del Principio de Oportunidad en el Delito de Violencia Intrafamiliar por Causa de alcoholismo. Caso municipio de Jenesano. Periodo 2015-2019*. Repositorio Institucional Uniboyacá. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://repositorio.uniboyaca.edu.co/bitstream/handle/uniboyaca/558/documento%20MARCELA%20NOVIEMBRE%20%282%29-1-87.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Código de Procedimiento Penal [CPP]. Ley 906 de 2004. 31 de agosto de 2004 (Colombia) http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

Código Penal [C.P.]. (2000).

Congreso de la República de Colombia. (2008, 4 de diciembre). *Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.*

Congreso de la República de Colombia. (2012, 5 de julio). *Ley 1542 de 2012. Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.*

Congreso de la República de Colombia. (4 de diciembre de 2008). Ley 1257 de 2008. DO: 47.193

Congreso de la República de Colombia. (9 de julio de 2009). Ley 1312 de 2009. DO: 47.405

Constitución Política de Colombia [Const]. Arts. 93, 94 y 250. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión (03 de mayo de 2024). Sentencia T-151 [M.P: Ibáñez, J.].

Corte Constitucional. (2007). Sentencia C-095-07 (M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-095-07.htm>

Corte Constitucional. (2011). Sentencia C-444-11 (M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ). <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-444-11.html>

Corte Constitucional. (2012). Sentencia C-241 (M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-241-12.htm>

Corte Constitucional. (2014). Sentencia C-384-14 (M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-387-14.htm>

Corte Constitucional. (2014). Sentencia T-878-14 (M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-878-14.htm>

Corte Suprema de Justicia (07 de junio de 2017). Sentencia SP8064-2017 (LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, M.P.).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (01 de octubre de 2019). Sentencia SP4135 [M.P: Salazar, P.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (04 de diciembre de 2019). Sentencia SP5356 [M.P: Hernández, L.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (23 de junio de 2021). Sentencia SP2532 [M.P: Hernández, L].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (27 de enero de 2021). Sentencia Rad. 55821 [M.P: Hernández, L.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (10 de noviembre de 2020). Sentencia STP10083-2020 [M.P: Salazar, P.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (12 de mayo de 2015). Auto AP2428 [M.P: Castro, F.].

Corte Suprema de Justicia. (13 de mayo de 2009). Sentencia SP31362 (JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, M.P.)

Corte Suprema de Justicia. (24 de agosto de 2022). Sentencia SP3002-2022 (DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, M.P.)

de la Nación, F. G. (2017). *Principio de oportunidad, nociones y procedimiento*. Bogotá, Colombia: Fiscalía General de la Nación.

Español, U. C. (2016). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Fundación UNICEF-comité español.

Espitia, L. (2018). *Afectación de la autoestima en mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en la comunidad de mirador de San Ignacio – Soacha*. Informe final de investigación como requisito parcial para optar al título de psicóloga. Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, Facultad de Ciencias Sociales, Grupo de investigación psicología, educación y cultura departamento académico de psicología programa psicología. chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://alejandria.poligran.edu.co/bitstream/handle/10823/1269/TRABAJO%20DE%20GRADO%20LIBIA%20VIOLENCIA%20INTRAFLIAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Fiscalía General de la Nación (2024). Procedimiento para la aplicación directa y la delegación especial del principio de oportunidad [Gráfica].

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/otros-informes/procedimiento-para-la-aplicacion-directa-y-la-delegacion-especial-del-principio-oportunidad/>

Fiscalía General de la Nación. (09 de diciembre de 2024). Resolución 00561 de 2024. Por medio de la cual se reglamenta la aplicación del principio de oportunidad y se deroga la Resolución No. 4155 de 2016. chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://franciscofajardoabogados.com/wp-content/uploads/2024/12/5.-RESOLUCION-NRO.-0-0561.pdf

Fiscalía General de la Nación. (2011). *¿Quiénes somos?*

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/quienes-somos/>

Fiscalía General de la Nación. (2024). ABC del Principio de Oportunidad: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/ABC-PRINCIPIO-DE-OPORTUNIDAD_28_MARZO.pdf

Fiscalía General de la Nación. (2024). *Informe de Gestión 2020-2024*. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Informe-de-gestion-2020-2024-consolidado.-final_18_12_23.pdf

Fiscalía General de la Nación. (2025). Organigrama FGN [material gráfico]. Colombia.

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/organigrama/>

González, C. J. (2023). *La Aplicación del Principio de Oportunidad en el Sistema Penal Acusatorio en Colombia: Un Acercamiento al Delito de Violencia Intrafamiliar*. Repositorio Institucional Unilibre. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/23996/Ceydi%20Gonz%C3%A1lez%2C%20articulo.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Gutiérrez Meléndez, C. D. *Reflexión aplicación del principio de oportunidad en casos de violencia intrafamiliar en Colombia*.

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2023). *¿Cómo puedo solicitar aplicación del principio de oportunidad en un proceso penal?* <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/LegalApp/Paginas/%C2%BF%C3%B3mo-puedo-solicitar-aplicaci%C3%B3n-del-principio-de-oportunidad-en-un-proceso-penal.aspx>

Ministerio de Justicia y del Derecho. (s.f.). Enfoque de género en la justicia transicional. Ministerio de Justicia y del Derecho. <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/justicia-transicional/Paginas/OJTC-Enfoque-Genero.aspx>

Orjuela, A. (2012). *El concepto de violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos*. Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, volumen 23 (1), 90. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32263.pdf

Perdomo Torres, Jorge Fernando. *Los principios de legalidad y oportunidad*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005.

Ramos Serrano, A. M. (2013). *Una oportunidad para el principio de oportunidad- propuesta de ajuste a su regulación y reglamentación*.

Rodríguez, J. A. V. (2014). El principio de legalidad en el Derecho Penal. *LEX-REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*, 12(13), 225-242.

Whaley, J. (2001). *La Violencia Intrafamiliar en México*. Revista Convergencia. chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/https://www.redalyc.org/pdf/105/10503217.pdf

Yepes Correa, S. (2015). El principio de oportunidad causal N 15.